LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Los ingresos fiscales del municipio que se establezcan en la Ley de ingresos se regularán por las disposiciones que esta Ley señala, y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal Municipal y por la Legislación común de este Estado aplicada en forma supletoria.

ARTÍCULO 2

La Hacienda Pública del Municipio para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULO 3

Los ingresos y las disposiciones establecidas en la Ley, solo dejarán de percibirse y aplicarse, por virtud de Leyes jerárquicamente superiores a esta o de convenios celebrados por el Estado y el Municipio, que garanticen la estabilidad hacendaria municipal y aseguren la prestación de los servicios y obligaciones a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 4

Las Leyes de Ingresos serán publicadas con la debida anticipación para que puedan regir en el curso del año para el que se expidan.

ARTÍCULO 5

Los Ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos, al mismo tiempo que su presupuesto de egresos con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Estos proyectos se remitirán a mas tardar el día último del citado mes al Congreso del Estado, acompañado de un cuadro de estimaciones del rendimiento probable de cada concepto de ingresos.

La Legislatura Local, aprobará las Leyes de Ingresos con base en los presupuestos de ingresos y egresos presentados, procurando que las diferencias en las cuotas y tarifas entre los diversos municipios, sean únicamente las indispensables de acuerdo con las diferentes necesidades.

ARTÍCULO 6

Las cuotas para el cobro de los derechos se calcularán hasta donde sea posible en atención al costo de servicios. Cada Municipio presentará a la consideración de la H. Legislatura relación que contenga la propuesta para el establecimiento de las cuotas y tarifas de los diferentes ingresos que en este ordenamiento se contempla.

ARTÍCULO 7

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8

El pago de los Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos se hará precisamente en la Tesorería Municipal, salvo cuando la Ley disponga expresamente otra cosa, observándose las reglas siguientes:

I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los 15 primeros días de cada mes o bimestre;

II.- Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causaran al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9

Es objeto del Impuesto Predial:

I.- La propiedad o posesión de predios urbanos o rurales, ubicados dentro del Estado de Durango;

II.- El objeto del Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

ARTÍCULO 10

No es objeto del Impuesto Predial:

I.- La propiedad de predios, cuando se trate de bienes del dominio publico, de la Federación, el Estado o los Municipios;

II.- La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III.- Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades publicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV.- No son objeto del impuesto predial, sino a partir de la segunda enajenación, la propiedad de los predios rústicos o urbanos cuya titulación o adquisición del dominio pleno se haya derivado del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios que hayan sido enajenados y/o incluidos en el programa de certificación de derechos ejidales, para uso comercial, industrial y proyectos inmobiliarios no considerados de interés social y popular.

ARTÍCULO 11

Son sujetos pasivos del Impuesto Predial:

I.- Por deuda propia y responsabilidad directa:

a).- Los propietarios de predios urbanos o rurales;

b).- Los poseedores de predios urbanos o rurales, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al Fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro.

c).- Los poseedores de predios irregulares, esto es los que estén ubicados en zonas ejidales o cumunales,(sic) que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente ; y

d).- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios; que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad.

II.- Por deuda ajena y responsabilidad solidaria:

a).- Los mencionados por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal.

b).- Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere el inciso b), de la Fracción I de este Artículo.

III.- Por deuda ajena y responsabilidad solidaria.

a).- Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas, de los Municipios, o de la Dirección General de Catastro, que dolosamente alteren los datos referentes a los

predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes.

b).- Los funcionarios o empleados de las Oficinas Recaudadores autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar este totalmente cubierto;

c).- Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

ARTÍCULO 11 Bis

No son sujetos pasivos del Impuesto Predial, sino a partir de la segunda enajenación, los propietarios o poseedores de los predios mencionados en la Fracción IV del Artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 12

La base para el cobro del Impuesto Predial en el Estado, de los predios urbanos y rústicos, será el valor catastral asignado, mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Catastro.

ARTÍCULO 13

La tasa aplicable al valor catastral aprobado por el Congreso y asignado por la autoridad catastral, será de 2.0 al millar en predios urbanos y de 1.0 al millar tratándose de predios rústicos.

En el municipio de Durango, el pago del impuesto predial de los inmuebles que no están sujetos a tarifa mínima, en tanto el Congreso del Estado no apruebe las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se les sumará en el calculo que establece la contribución, el porcentaje de incremento correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, registrado durante el período del 30 de noviembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000.

ARTÍCULO 14

El Impuesto Predial anual que pagara el sujeto pasivo tanto en predios urbanos como en rústicos, será en suma el resultado de aplicar la tasa establecida al valor catastral del terreno y al valor catastral de la construcción, si la hubiere, en forma respectiva, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 15

Derogado

ARTÍCULO 16

Derogado.

ARTÍCULO 17

Derogado.

ARTÍCULO 18

Derogado.

ARTÍCULO 19

Derogado.

ARTÍCULO 20

Derogado.

ARTÍCULO 21

Derogado.

ARTÍCULO 22

El Impuesto Predial que corresponda pagar por los predios urbanos, podrá sufrir modificaciones, resultados de la aplicación de los siguientes deméritos e incrementos:

I.- DEMÉRITO DEL TERRENO:

a).- Cuando el acceso al predio sea por medio de un callejón de uso peatonal únicamente o mediante servidumbre de paso de otro predio; el Impuesto Predial Anual correspondiente por el terreno se demeritará en un quince por ciento (15%); y

b).- Cuando el frente del predio este ubicado en una calle que permita el paso de un solo vehículo no teniendo otra entrada, el Impuesto Predial correspondiente del terreno, se demeritará en un diez por ciento (10%).

II.- INCREMENTOS DEL TERRENO: Cuando un predio se encuentre baldío o sin construcciones permanentes, dentro de una población de mas de veinte mil habitantes, el Impuesto Predial Anual correspondiente por el terreno se incrementará:

a).- Cuando se trate de terrenos baldíos bardeados, en un diez por ciento (10%) adicional por el primer año; y en un cinco por ciento (5%) anual adicional por cada año que continúe sin construirse hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial que le corresponda; y

b).- Cuando se trate de terrenos baldíos sin barda, en un veinte por ciento (20%) adicional por el primer año; y en un diez por ciento (10%) anual adicional, por cada año que continúe sin construirse hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial que le corresponda.

ARTÍCULO 23

Derogado.

ARTÍCULO 24

Las resoluciones o acuerdos de las autoridades catastrales con respecto de la clasificación de los predios, con las cuales no estén de acuerdo los contribuyentes podrán ser impugnadas por estos, en los términos del recurso establecido en la Ley General de Catastro.

ARTÍCULO 25

Derogado

ARTÍCULO 26

Derogado

ARTÍCULO 27

Derogado

ARTÍCULO 28

La división de predios deberá ser manifestada a la autoridad catastral, por el enajenante y los adquirientes, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la misma.

ARTÍCULO 29

El impuesto Predial que se determine con motivo de división de predios, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura publica o de la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que hubiera hecho constar el acto o contrato que motive la división. La autoridad catastral, empadronará a cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro.

ARTICULO 30

La fusión de dos o mas predios o partes de predio en uno solo, deberá ser manifestada por el adquiriente a la autoridad catastral, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que se lleve a cabo.

La nueva base del impuesto entrara en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de la autorización preventiva de la escritura publica o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiere hecho constar el acto o contrato que motive la fusión.

La autoridad catastral empadronará como uno solo, los predios fusionados.

ARTICULO 31

La terminación de las nuevas construcciones permanentes, deberá ser manifestado por sus propietarios a la autoridad catastral. Estas manifestaciones deberán hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de terminación de las obras, o a la fecha en que sean ocupadas sin estar todavía terminadas.

ARTÍCULO 32

El valor catastral que se fije a los predios, se aplicará como base para los efectos de estadística, indemnizaciones y los demás que establecen otras Leyes.

ARTÍCULO 33

La valuación catastral se hará separadamente para la tierra y para las construcciones permanentes. La suma de los valores resultantes será el valor catastral del predio.

ARTÍCULO 34

El Impuesto Predial que debe pagar por un predio entrará en vigor por los bimestres que falten por vencerse en el ejercicio fiscal correspondiente a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el hecho o la circunstancia que dio lugar a su empadronamiento conforme a las disposiciones de esta Ley, sin embargo, tratándose de predios que de acuerdo con las disposiciones legales anteriores, vengan pagando el impuesto con una base diferente a la que establece este Capítulo y que hayan tenido cambios que debieron haberse manifestado, el Impuesto Predial que se le asigne, se pondrá en vigor a partir del siguiente bimestre a la fecha de su notificación. En los casos en que la autoridad catastral, descubra que los datos del predio, tanto por terrenos o por construcciones así como sus respectivas clasificaciones no correspondan a la realidad física del mismo y estas se modifiquen dando origen a la asignación correcta del Impuesto Predial que le corresponda pagar por terreno o construcción, según su superficie y clasificación, el Impuesto Predial Anual aplicable al predio se ajustará; y en el caso de que el propietario o poseedor ya hubiese cubierto su Impuesto Predial anual correspondiente a dicho predio, podrán cobrársele las diferencias que resulten del nuevo Impuesto Predial que le corresponda.

ARTÍCULO 35

Tratándose de terrenos destinados a cementerios, no se considerará división la entrega de lotes para dedicarse a sepulturas, pero en estos casos el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido enajenada para el fin mencionado.

ARTÍCULO 36

Derogado

ARTÍCULO 37

Las personas físicas o morales que hubieren solicitado del Ayuntamiento autorización para fraccionar un terreno, deberán manifestar dicha solicitud a la autoridad catastral.

La manifestación se presentara dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud, y en ella deberá pedirse el deslinde catastral del

terreno por fraccionar, acompañándose para este efecto una copia de la mencionada solicitud y copia de cada uno de los planos y demás documentos relacionados con el fraccionamiento.

ARTÍCULO 38

La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente deberá comunicar, por escrito a la autoridad catastral, las solicitudes de fraccionamientos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le hubieren presentado.

ARTICULO 39

La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente, deberá comunicar por escrito, a la autoridad catastral su aprobación a los proyectos de obras de urbanización que le hubiesen presentado los fraccionadores de terrenos. En esta comunicación deberá precisar las superficies destinadas a calles, avenidas, plazas, parques, jardines, escuelas, mercados, así como las superficies que el fraccionador done al Gobierno del Estado, al Municipio o a cualquier otra persona de derecho publico. Esta comunicación deberá hacerse dentro del termino de quince días siguientes a aquel en que se hubiera dado la aprobación de los proyectos de obras de urbanización.

ARTICULO 40

Dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad catastral reciba la comunicación a que se refiere el Artículo anterior, deberá señalar un numero de cuenta a cada uno de los lotes de terreno que constituyan el fraccionamiento y enviara a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente, una copia de los planos aprobados, en los que se anotaran dichos números de cuenta.

ARTICULO 41.

La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente y los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito, a la autoridad catastral, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro del termino de quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiesen autorizado, las modificaciones de los planos deberá acompañarse de un ejemplar del plano en que aparezcan señaladas las modificaciones. En estos casos, la autoridad catastral actuara en consecuencia de acuerdo con las disposiciones relativas de esta ley.

ARTICULO 42

La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente y los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito, a la autoridad catastral, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento de que se trate dentro de un plazo de quince días siguientes a aquel en que se hubieran sido levantadas dichas actas.

Recibidas las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad catastral deberá:

I.- Empadronar los lotes del fraccionamiento, los cuales para los efectos de este Capítulo, se consideran como nuevos predios;

II.- Pedir a la autoridad que corresponda la fijación de la base del impuesto de cada uno de los lotes del fraccionamiento; y,

III.- Señalar la cuota porcentual del impuesto que corresponda a cada lote.

ARTÍCULO 43

Los fraccionadores de terrenos no podrán celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros traslativos de dominio relativos a lotes que formen parte de fraccionamientos de terrenos, cuando previamente no se hubiera obtenido la autorización necesaria o no hubieran cumplido las obligaciones que les señale esta Ley o los Ordenamientos Administrativos.

Si no obstante la prohibición establecida en este Artículo se celebran dichos contratos, los Notarios Públicos no darán la autorización definitiva a las escrituras correspondientes. Además, el Registro Publico de la propiedad no inscribirá ninguno de estos contratos, formalizados o no en escrituras publicas.

ARTÍCULO 44

Los fraccionadores de terrenos deberá manifestar a la autoridad catastral, la celebración de todos los contratos a que se refiere el Artículo anterior, dentro de los quince días hábiles a aquel en que ello ocurra.

Si como consecuencia de dichos contratos el fraccionador da la posesión de los lotes de terreno, la autoridad catastral empadronara dichos lotes a nombre de los poseedores y ordenara se expidan a sus nombres los recibos de pago correspondientes a cada lote.

ARTICULO 45

En casos de fraccionamientos que se ejecuten, total o parcialmente, sin autorización del Ayuntamiento correspondiente, la dependencia que tenga conocimiento del mismo lo manifestará a la autoridad catastral para que ésta empadrone los lotes y establezca la fijación de las bases y cuotas aplicables a los mismos, y el Municipio hará el cobro de los impuestos omitidos en los términos del Artículo 52 sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 46

Derogado.

ARTÍCULO 47

El impuesto Predial es anual de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley. El importe del Impuesto Predial resultante de aplicar la tasa establecida al valor catastral del

terreno urbano y al valor catastral de la construcción, así como los predios rústicos y construcciones, será el impuesto anual que cubrirá el predio por concepto de Impuesto Predial; y podrá dividirse en seis partes que se pagaran bimestralmente en los meses de: Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre; sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso dichos pagos se harán durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año que corresponda pagar al contribuyente; en estos casos tendrán derecho a una bonificación del quince por ciento (15%), del diez por ciento (10%); y cinco por ciento (5%) respectivamente, el Pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por el Municipio por cambios de bases gravables.

ARTÍCULO 48

Derogado.

ARTÍCULO 49

El Impuesto Predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos en su caso, en el Estado, será de tres días de salario mínimo general diario vigente.

ARTÍCULO 50

El Municipio tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias de este.

ARTICULO 51

Los notarios no podrán autorizar, en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, mientras no le sea exhibida constancia de no adeudo del Impuesto Predial y de multas, en su caso respecto de dichos predios, expedida por la Oficina Recaudadora correspondiente.

Sin embargo, si por causas no imputables al enajenante, la autoridad catastral no hubiese empadronado el predio, comprendido el terreno y las construcciones, en su caso, el Municipio podrá autorizar a los Notarios para que otorguen la autorización definitiva, sin que les sea exhibida la constancia de no adeudo a que se refiere este Artículo. Si el terreno estuviera empadronado, pero no las construcciones, por causas imputables a la autoridad catastral, los Notarios Públicos podrán autorizar en forma definitiva las escrituras respectivas si se les exhibe constancia de no adeudo del Impuesto predial y de multas, en los términos de este Artículo, respecto de dicho terreno.

En este caso, si las construcciones ya hubieren sido terminadas, los interesados exhibirán el aviso de terminación de construcción al Notario y este deberá mencionar en las declaraciones del traslado de dominio la fecha de presentación y el número con el que quedo registrado el aviso en el Municipio correspondiente.

Lo dispuesto en este Artículo sólo surtirá efectos en relación con el impuesto mencionado y las multas que se apliquen por violaciones al presente Capítulo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los Notarios no otorgaran autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del impuesto predial, mientras no se les compruebe que se han verificado los pagos respectivos.

Las constancias de no adeudo y las autorizaciones que se expidan a los Notarios, tendrán vigencia en el bimestre en que hubiesen sido expedidos y en el siguiente al de su expedición.

ARTÍCULO 52

En los casos de predios no empadronados, el Municipio se hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal y la cuota porcentual se aplicara de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.

Si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

ARTÍCULO 53

Los recibos de pago que expida el Municipio, tratándose del impuesto sobre la propiedad rural y urbana, solo tendrán efecto en relación con este mismo impuesto.

ARTÍCULO 54

Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto predial, que se oponga a lo dispuesto en este Capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente, y, por tanto, no producirá efecto legal alguno en perjuicio de la Hacienda Publica del Municipio.

ARTÍCULO 55

Las manifestaciones y avisos de los particulares y Notarios Públicos, que exige este Capítulo deberán hacerse en las formas que apruebe la autoridad catastral y se presentaran en la Oficina Recaudadora del lugar de ubicación de los predios.

ARTÍCULO 56

Las personas obligadas a presentar las manifestaciones y avisos a que se refiere el Artículo anterior, deberán expresar todos los datos y acompañar los documentos o planos que se exijan en las formas oficiales.

ARTÍCULO 57

Cuando en las manifestaciones o avisos exigidos por este Capítulo, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, la Oficina Recaudadora correspondiente dará un plazo de quince días hábiles para que se corrija la omisión, que se contara a partir de aquel en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o presentan los documentos o planos a que se refiere al párrafo anterior, la oficina recaudadora no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de que se impongan al infractor las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 58

Las manifestaciones que exige este Capítulo respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta y de cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales o actos que transmitan el dominio de predios o de lotes de terrenos que formen parte de fraccionamientos, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe la autorización preventiva de la escritura publica correspondiente de la celebración del contrato privado o de resolución administrativa o judicial, o de la fecha del documento de que se trate. También se consideran comprendidas en este Artículo, las manifestaciones de división o fusión de predios en que se no se opere traslado de dominio alguno, porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario o poseedor o porque los predios fusionados sean de un solo propietario o poseedor.

Los Notarios Públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la oficina recaudadora correspondiente dentro del mismo plazo que establece el párrafo anterior pudiendo emplear para este efecto la manifestación que formulen en relación con el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles que establece esta Ley.

ARTÍCULO 59

La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente tendrá obligación de comunicar a la autoridad catastral, las fechas de terminación de construcciones permanentes, o ampliaciones de construcciones permanentes, o las fechas en que estas se ocupen o aprovechen en cualquier forma, sin estar terminada.

ARTÍCULO 60

Las comunicaciones a que se refiere el Artículo anterior se harán por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la dependencia encargada de obras Publicas del Municipio reciba las manifestaciones, de terminación o de ocupación de las construcciones o ampliaciones que deben presentar los interesados o constructores, de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias relativas.

ARTÍCULO 61

Los sujetos del Impuesto estarán obligados a manifestar a la Oficina Recaudadora correspondiente, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúen, si no lo hicieren se tendrá como domicilio, para los efectos de este Capítulo el que hubieran señalado anteriormente, o, en su defecto el predio mismo.

ARTÍCULO 62

Derogado

CAPÍTULO II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 63

Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se cobrará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrara la diferencia entre la tasa anterior y la que este vigente.

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

ARTÍCULO 63 Bis

No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio publico; y las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado; en este último caso, en el Municipio de Gómez Palacio, si se causará el pago del impuesto que establece esta ley.

ARTÍCULO 63 2 Bis

No es objeto del impuesto de Traslación de dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

ARTÍCULO 64

El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles se causa:

I.- Por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles o de derechos de copropiedad sobre estos.

Tratándose de división de la copropiedad o de la disolución de la Sociedad conyugal, se causara el impuesto si el valor de la parte adjudicada a algunos de los copropietarios o cónyuges, en su caso, excede del valor de su respectiva porción. En estos casos el Impuesto se causara sobre la diferencia que exista entre el valor de la porción que le corresponde al copropietario o al cónyuge, y el valor de la porción que adquiera.

Para los efectos del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la cesión onerosa, la dación en pago, la donación y la adjudicación se equiparan a la compra-venta, la adjudicación a

título de herencia o de legado no causará este impuesto; en el municipio de Gómez Palacio, Dgo, la adjudicación a título de herencia o de legado, causará el pago al Impuesto sobre la Traslación de Dominio.

II.- Por la transmisión de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades civiles o mercantiles y asociaciones civiles, aumentos o reducciones de los capitales, o disolución y liquidación de dichas sociedades y asociaciones, escisiones de todo tipo de sociedades transmisión de acciones y pagos en especie de remanentes de utilidad y de dividendos

III.- Por la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles por prescripción.

IV.- Por adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de una sentencia o de remate judicial o administrativo;

V.- Por la readquisición de la propiedad de bienes inmuebles o de los derechos de copropiedad sobre los mismos a consecuencia de la revocación o rescisión voluntaria o por sentencia judicial del contrato traslativo de dominio; pero no se causara el impuesto cuando en este ultimo caso se compruebe que la resolución se refiere a un contrato que no llego a tener principio de ejecución en cuanto a las obligaciones principales de los contratantes;

VI.- Por la cesión de derechos sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 65

Son sujetos pasivos del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las Fracciones I, II y V del Artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas.

IV.- El adquiriente en los casos de prescripción.

V.- El fideicomitente en los casos de los párrafos segundo y tercero del Artículo 63.

En estos casos las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 66

La base gravable del Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será:

I.- La que resulte mayor entre el valor catastral y el valor del mercado y/o valor de operación.

II.- Tratándose de contratos por los que se transmite la nuda propiedad, el valor mayor que resulte de conformidad con las reglas de la fracción I de este Artículo. En estos casos al transmitirse la nuda propiedad se causara el 75% del importe del impuesto que así resulte y al transmitirse el usufructo el 25% restante de dicho importe;

III.- Tratándose de contratos de compraventa o cualesquiera otros traslativos de dominio, con excepción del de permuta, con reserva de dominio o sujetos a condición suspensiva, el valor mayor que resulte de conformidad con las reglas de la Fracción I de este Artículo;

IV.- Tratándose de contratos de permuta, aun cuando estén sujetos a condición suspensiva, el impuesto se causará por la transmisión de cada uno de los inmuebles que sean objeto del contrato, sobre el valor mayor que resulte para cada uno de ellos de conformidad con las reglas de la fracción I de este Artículo.

ARTÍCULO 67

La tasa del Impuesto sobre Traslación de Dominio de bienes Inmuebles, para lo que exceda de la base gravada que corresponda en los términos del Artículo 66 de esta Ley, será como sigue:

I.- En el periodo comprendido a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial hasta el 31 de Diciembre de 1992, se aplicará la tasa del 6%.

II.- Durante el lapso comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1993, se aplicará la tasa del 4%.

III.- Del 1º de Enero de 1994 en adelante, se aplicará la tasa del 2%.

IV.- En el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a partir del 1o. de enero de 1999, el Impuesto sobre la Traslación de Dominio será calculado con una tasa del 3%, exceptuando la vivienda de interés social, la cual estará exenta siempre que su valor no exceda de $ 150,000.00. El terreno cubrirá el impuesto que le corresponda.

ARTÍCULO 68

Los sujetos pasivos de este impuesto presentaran en la Oficina Recaudadora del lugar de ubicación de los bienes, previa revisión que haga la autoridad catastral, una declaración por quintuplicado, acompañada de avalúo y plano expedidos por la autoridad catastral y avalúo de mercado expedido por perito valuador registrado y autorizado en el padrón municipal correspondiente y se hará en las formas que al efecto apruebe la autoridad catastral debiendo acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el Documento que se formule deberá presentarse en el numero de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente en su caso;

II.- Fecha en que se otorgó la escritura publica, de la celebración del contrato privado, o que se dictó la sentencia o la resolución que aprobó el remate y la fecha en que hayan quedado firmes;

III.- Nombre del notario ante quien se haya otorgado la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de que autoridad dicto la resolución;

IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V.- Ubicación y nomenclatura oficial, superficie del terreno y de la construcción en su caso;

VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Publico de la propiedad;

VII.- El valor catastral determinado por la autoridad catastral, el valor de mercado y el valor de operación del inmueble motivo del traslado de dominio.

VIII.- Numero de la cuenta o clave catastral del impuesto predial.

IX.- La liquidación del impuesto de traslación de dominio y de los derechos de inscripción en el Registro Publico de la Propiedad; y,

X.- Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las declaraciones.

Cuando se trate de división de la cosa común y disolución de la sociedad conyugal, a la declaración se acompañará una copia autorizada de la escritura o del contrato privado en su caso.

Las declaraciones a que se refiere este Artículo se harán en las formas oficiales que apruebe la autoridad catastral y se presentarán dentro de un plazo de veinte días hábiles contados: a) A partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura publica o de la fecha del contrato privado en su caso; b) Cuando se trate de cesión de derechos hereditarios efectuada antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, a partir de la fecha de la adjudicación; c) Tratándose de compraventa con reserva de dominio o cualesquiera otros contratos traslativos de dominio sujetos a condición suspensiva, a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura publica en que se haga constar el cumplimiento de la condición para que la transmisión se opere; o de la fecha del documento privado en que se expresa dicha circunstancia; d) Tratándose de la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción o de remate judicial o administrativo; el plazo será de sesenta días contados a partir de la fecha en que hubieren quedado firmes las resoluciones respectivas.

ARTÍCULO 69

Recibida la declaración de traslación de dominio y los anexos a ésta, la autoridad catastral verificará dentro de un término de diez días si dichas declaraciones reúnen los requisitos legales y si esta correcta la liquidación del impuesto, en caso contrario requerirá al interesado o al Notario Publico correspondiente, mediante oficio que se notificará conforme a lo dispuesto en esta Ley, para que dentro de un termino de los 15 días siguientes haga las declaraciones o correcciones que procedan.

ARTICULO 70

El pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se hará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad catastral hubiere aprobado

la declaración a que se refiere el Artículo anterior, el pago del Impuesto a que este artículo se refiere, se podrá efectuar aún cuando aparezcan adeudos vencidos en la constancia a que alude el artículo 69, pero en estos casos los Notarios no autorizaran definitivamente la Escritura respectiva ni el Registro Público de la Propiedad inscribirá el documento traslativo de dominio, hasta que se compruebe que esos adeudos han sido pagados.

Los notarios podrán expedir dentro de igual plazo una nota complementaria o rectificar la que hubiesen expedido, cuando en la declaración que se hubiera presentado para el pago del impuesto no se hubiera determinado este correctamente.

ARTÍCULO 71

La oficina recaudadora hará constar el pago en todos los ejemplares de las declaraciones que se distribuirán en la siguiente forma: el cuadruplicado y el quintuplicado se entregaran a la persona que haga el pago del Impuesto; el original quedara en poder de dicha oficina junto con los anexos de la declaración y el triplicado se remitirá a la Dirección General de Catastro. Si se trata de actos o contratos traslativos de dominio que se hagan constar en la escritura publica, el original deberá agregarse al apéndice respectivo.

ARTÍCULO 72

Los contratos celebrados en la República, pero fuera del Estado de Durango, con relación a inmuebles ubicados en el territorio de este, causaran el impuesto a que este Titulo se refiere, conforme a las disposiciones del mismo, exceptuando lo relativo, al plazo para el pago, que será de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura publica o de la fecha del contrato privado.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de resoluciones de autoridades de la República, pero de fuera del Estado de Durango, el pago se hará dentro del plazo que señala el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria o quedado firme la resolución respectiva.

Cuando se trate de contratos o actos traslativos de dominio, otorgados o celebrados fuera del territorio de la República, de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, por virtud de las cuales se transmita el dominio de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Durango, el pago del Impuesto deberá hacerse dentro del termino de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos y resoluciones.

ARTÍCULO 73

Los plazos que establece el artículo 69 de esta Ley para el pago del impuesto se suspenderán en los siguientes casos:

I.- Por consulta que se formule por escrito al Municipio, cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto.

II.- Cuando por causas imputables a la Oficina recaudadora el interesado no pueda hacer el pago del Impuesto dentro del plazo establecido.

Los plazos continuaran corriendo a partir de la fecha en que se notifique al interesado la resolución que se hubiera dictado con motivo de la consulta a que se refiere la Fracción I de este Artículo.

ARTÍCULO 74

Los notarios no podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, si no han obtenido la constancia de no adeudo a que se refiere el Artículo 68 de esta Ley y el avalúo catastral correspondiente. Tampoco podrán autorizar definitivamente ninguna escritura publica en la que hagan constar esa clase de actos o contratos, mientras los interesados no les exhiban el comprobante de pago del Impuesto que establece o, en su caso, la resolución que hubiere concedido la exención de ese pago.

En los testimonios que los notarios públicos expidan de escrituras relativas a actos o contratos traslativos de dominio, deberán hacerse constar el numero del comprobante oficial del pago del impuesto y el importe del mismo.

ARTÍCULO 75

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este Capítulo, o, en su caso, la resolución que hubiera concedido la exención de este pago.

En los casos de nuda propiedad, el Registro Público de la Propiedad no podrá cancelar la inscripción del desmembramiento de la propiedad ni inscribir el derecho consolidado si no se le comprueba previamente que se pago la diferencia del impuesto que resulte entre lo cubierto por la transmisión de la nuda propiedad y el impuesto calculado sobre la traslación integra del dominio.

ARTÍCULO 76

Cuando los municipios del Estado de Durango no cuenten con infraestructura, capacidad técnica y administrativos necesarias, podrán celebrar con el Gobierno del Estado un Convenio de Colaboración en Materia de Administración Tributaria Municipal e Implementación de un Catastro Integral en los primeros cuarenta y cinco días de cambio de administración municipal, para los efectos de la asistencia técnica y administrativa otorgada por la Dirección General de Catastro del Estado. Estos convenios serán autorizados por el Honorable Cabildo de cada Ayuntamiento y señalarán el apoyo que cada municipio brindará al Gobierno del Estado, en apoyo a su asesoría y gastos administrativos.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 77

Es objeto de este impuesto, el total de los ingresos en dinero, especie o asientos en libros, que sean obtenidos por las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades mercantiles, profesionales, industriales, agrícolas o ganaderas, siempre que se encuentren enumeradas en los Artículos 9o. 15o. y 20. de la Ley Federal del Impuesto al Valor Agregado, además de los provenientes de giros o efectos por los que se causa dicho impuesto federal, con excepción de los ingresos provenientes de giros que conforme a la Constitución Política de la República estén reservados a la imposición federal.

ARTÍCULO 78

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el Artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 79

La base del impuesto será el ingreso total de las operaciones gravadas por esta Ley, se causara a razón de 12 doce al millar.

ARTÍCULO 80

El pago del impuesto deberá hacerse mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 81

Todas las personas físicas o morales o unidades económicas que sin tener un establecimiento o despacho conocido y registrado ni licencia para comercio ambulante efectúen operaciones accidentales quedaran sujetas al pago del impuesto conforme a la tasa del Artículo 79 de esta Ley y están obligadas a manifestar ante la Tesorería Municipal, la clase de operaciones accidentales que efectúen.

ARTÍCULO 82

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo tienen, además de las obligaciones señaladas en otros preceptos de esta Ley, las siguientes:

I.- Garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal.

II.- Declarar a la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los primeros 20 días del mes de Enero de cada año y en las formas aprobadas por la misma, el monto de sus ingresos correspondientes al periodo del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

III.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales, los datos o informaciones que se soliciten, dentro del plazo fijado para ello.

IV.- Devolver la placa en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso o traslado.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 83

El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

ARTÍCULO 84

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

ARTÍCULO 85

Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento. En el caso de que estos eventos sean presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos sin un fin especifico de lucro, no se considerarán como espectáculos públicos.

ARTÍCULO 86

Los sujetos de este impuesto pagarán el 15% de las entradas brutas que se obtengan, pudiendo fijar la Presidencia Municipal una cuota diaria o fija, atendiendo al criterio de la Tesorería Municipal en cuanto a los fines que se persiguen en la celebración de las diversiones o espectáculos.

Tratándose de espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo o cine la tasa aplicable será del 8%.

ARTÍCULO 87

Son objeto de impuesto, los ingresos a que se refiere el Artículo 83, cuando las actividades mencionadas en el mismo se lleven a cabo en forma ambulante, sin tener un establecimiento fijo.

ARTÍCULO 88

El impuesto se calculará computando las fracciones de centavo como cantidad entera, haciéndose precisamente al terminar cada función, por los interventores o personas que designe la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 89

Los precios que se paguen por derecho para reservar localidades en los espectáculos públicos o diversiones anunciadas por esta Ley, se consideran como sobre precio de las entradas y causarán el impuesto conforme a la misma tasa que se ha señalado, sobre el precio de derecho de apartado.

ARTÍCULO 90

Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagará el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

ARTÍCULO 91

Cuando el pago del impuesto sea a base de porcentaje, deberá liquidarse al interventor precisamente una vez terminado el espectáculo o la función.

ARTÍCULO 92

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto de la forma y términos de los artículos anteriores, se faculta al Presidente Municipal para que con el refrendo del Tesorero establezca mediante un convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto.

ARTÍCULO 93

El Tesorero Municipal tendrá facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 94

Las personas físicas o morales y unidades económicas que celebran o exploten diversiones y espectáculos públicos estarán obligados a:

I.- Presentar a la Tesorería Municipal correspondiente a mas tardar tres días hábiles antes de la iniciación de sus actividades una declaración escrita en la que se exprese:

a).- Nombre y domicilio de las personas que celebren o exploten la diversión o el espectáculo publico.

b).- Clase de diversión o espectáculo.

c).- Ubicación del lugar que va a celebrarse.

d).- Hora señalada para que principie las funciones, y

e).- Número de localidades de cada clase que haya en el local que sea destinado para el espectáculo, así como el precio de entrada.

II.- Cada vez que se modifiquen cualquiera de los datos que se mencionan en los incisos anteriores, las personas que celebren o exploten las diversiones o los espectáculos estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal por escrito, a mas tardar el día anterior a la fecha en que deben surtir efecto.

III.- A entregar a la Tesorería Municipal un ejemplar de sus programas cuando menos tres horas antes de aquella en que deba dar principio la función.

IV.- A no variar los precios fijados en los programas que hayan entregado en la Tesorería Municipal de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior, sin que den aviso de ello a la propia Tesorería, cuando menos tres horas antes de aquella en que deba dar principio la función.

V.- A manifestar por escrito a la Tesorería Municipal la baja del espectáculo o diversión. Este escrito se presentará a la Tesorería Municipal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que suspenda el espectáculo o diversión de que se trate.

VI.- A permitir y facilitar el desempeño de las comisiones que se encomiende al personal de interventores y supervisores de espectáculo o diversiones publicas que designe la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 95

No se expedirá ningún permiso para cualquier clase de espectáculo, juegos recreativos, carpas, teatros, etc., sin el depósito previo de una cantidad en la Tesorería Municipal que se considere suficiente para garantizar el pago del impuesto que debe causarse.

ARTÍCULO 96

Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 97

Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por la Ley para los expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 98

Quedan exceptuados del pago de este impuesto a juicio del Ayuntamiento, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales o de beneficiencia.

Igualmente quedan exceptuados del pago del impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas que celebran eventos deportivos sin propósito de lucro o para invertir sus productos en el fomento del deporte.

No queden comprendidas en esta excepción las personas físicas o morales y unidades económicas de carácter mercantil aún cuando su objeto sea la presentación de espectáculos que pudieran considerarse deportivos.

Para gozar de las exenciones establecidas en este Capítulo deberá presentarse ante el Ayuntamiento respectivo una declaración por escrito que contenga:

a).- Nombre, domicilio y clase de evento deportivo.

b).- Nombre de los organizadores o patrocinadores.

c).- Lugar, fecha u hora en que debe iniciarse el evento.

La declaración anterior deberá presentarse a más tardar tres días antes de la fecha en que se celebre el evento. El Ayuntamiento declarará la exención del impuesto sin perjuicio de la facultad que tiene de ordenar a través de la Tesorería Municipal, las investigaciones conducentes para evitar la evasión de ese impuesto.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 99

El objeto de este impuesto es la realización de actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante.

ARTÍCULO 100

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el Art. 77 de esta misma Ley y lo lleven a cabo dentro del municipio sin tener un establecimiento fijo en el mismo, así como aquellos que realicen actividades comerciales o ejerzan oficios ambulantes. Que no estén gravados con el impuesto federal el valor agregado.

Los sujetos de este impuesto pagarán una cuota de una a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado mensuales, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio a juicio del Tesorero Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 101

Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía publica, alamedas, plazas, camellones, etc.

ARTÍCULO 102

Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas privadas de la vista o mutiladas de las extremidades inferiores o superiores.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 103

El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 104

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates, cortinas, tableros, etcétera, que sean propiedad del anunciante dentro de los municipios, previo permiso que conceda la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 105

Los sujetos que hagan propaganda fonética pagarán una cuota de 2 a 10 salarios mínimos vigentes mensuales por unidad.

Cuando efectúen la venta de los productos que enuncien, pagarán otro tanto de la cuota.

ARTÍCULO 106

Los sujetos que hagan propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública pagarán de 2 a 10 salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO 107

Las personas físicas o morales y las unidades económicas que eventualmente hagan propaganda fonética, impresa o de cualquier otra índole, pagarán cada vez la cuota que fije la Tesorería Municipal atendiendo a la clase de publicidad.

ARTÍCULO 108

Los anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas y en general los autorizados por los reglamentos respectivos causarán los impuestos que establece la siguiente tarifa:

NUMERO DE SALARIOS
MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA

CLASIFICACIÓN	PRODUCTOS	
"A"	Baratas Comerciales	3
"B"	Alcoholes	10
"C"	Refrescos	5
"D"	Refacciones	5
"E"	Comercio e Industria	5
"F"	Productos Varios	5

En los casos de anuncios de cerveza no se causará el impuesto a que se refiere esta Sección, y los anunciantes, sólo la cantidad de 20 salarios mínimos diarios por año, por la expedición de la Licencia respectiva.

La tarifa anterior se causará mensualmente o por fracción de mes. El impuesto se pagará por adelantado en una sola exhibición por anualidad dentro del mes de enero, por aquellas personas físicas o morales y unidades económicas que se anuncien en forma habitual. En los otros casos, el impuesto se pagará al obtener el permiso de la Autoridad competente.

Quedan exentos de este impuesto los rótulos profesionales o comerciales que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Deberán de contener únicamente el nombre de la persona y la clasificación de su profesión y los comerciales, la razón o denominación social del establecimiento de que se trata.

II.- Deberán estar siempre adosados a los muros de edificios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 109

Por los servicios que prestan los rastros Municipales se pagarán derechos, conforme a las siguientes tarifas; correspondiendo la tarifa 2 al Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y la tarifa 1 a los demás Municipios del Estado.

1.- Por servicio ordinario, que incluye:

Recepción del ganado en pie en los corrales, degüello y eviceración, corte de cuernos, maniobra de pieles, lavado de vísceras y entrega de canales:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA

	ECONÓMICA	
I.- ESPECIE	TARIFA 1.-	TARIFA 2.-
A).- Por cabeza de ganado mayor	0.373	0.373
B).- Por cabeza de ganado porcino	0.106	0.106
C).- Por cabeza de ganado menor	0.026	0.026
II.- POR REFRIGERACIÓN, POR CADA 24 HORAS O FRACCIÓN		
A).- Ganado mayor	0.133	1.300
B).- Ganado porcino	0.066	0.500
C).- Ganado menor	0.066	0.500
III.- POR USO DE CORRALES, POR DÍA O FRACCIÓN:		
A).- Ganado mayor	0.026	0.130
B).- Ganado porcino	0.013	0.013
C).- Ganado menor	0.013	0.013

ARTÍCULO 110

Por el resello de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificadas, fuera de los Rastros Municipales, para su introducción al mercado, se pagarán las cuotas siguientes: correspondiendo la tarifa 2 al Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y la tarifa 1 a los demás municipios del estado:

	NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA	
I.- ESPECIE	TARIFA 1.-	TARIFA 2.-
A).- Ganado mayor por canal.	0.080	0.450
B).- Ganado porcino por canal	0.040	0.200
C).- Ganado ovicaprino por canal	0.053	0.200
D).- Aves, con excepción de guajolotes por cada una	0.0004	
E).- Guajolotes por cada uno	0.008	0.080
F).- Cabritos por cada uno	0.013	0.130
G).- Asaduras por pieza	0.005	0.050
H).- Menudo	0.005	0.050
I).- Cabezas de res o cerdo cada una	0.005	0.050

Cuando se trate de porciones de canales, se causarán los derechos que establece este artículo, si la carne que se presente corresponde a más de la mitad del animal y si es menor, se cobrará el 50% de las cuotas.

CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 111

Los servicios por los cuales se causarán los derechos que establece este Capítulo, serán los siguientes:

I.- Inhumaciones;

II.- Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad;

III.- Refrendos en los derechos de inhumaciones;

IV.- Exhumaciones;

V.- Reinhumaciones;

VI.- Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad;

VII.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;

VIII.- Construcción o reparación de monumentos;

IX.- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.

ARTÍCULO 112

Los derechos a que se refiere el Artículo anterior, se causarán de acuerdo con las siguientes tasas y serán pagadas en la Tesorería Municipal respectiva por quien solicite el servicio.

TARIFA	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA
I.- POR CADA INHUMACIÓN EN LETRA O FOSA PARTICULARES:	
A) Adultos	0.693
B) Párvulos	0.693
II.- POR CADA INHUMACIÓN EN LETRA O FOSA COMÚN:	
A) Adultos	0.400
B) Párvulos	0.400
III.- FOSAS A PERPETUIDAD:	
A) Lotes de 16 letras	6.666
B) Por cada letra en propiedad particular	2.400
C) Fosa Común, cada una	0.800
IV.- EXHUMACIONES POR LOS RESTOS DE CADA CADÁVER, PREVIA LICENCIA DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES DE	2.000
A	2.500
V.- REINHUMACIONES POR LOS RESTOS DE CADA CADÁVER DE	0.266

A	0.800
VI.- DEPOSITO DE RESTOS EN NICHOS O GAVETAS	
A PERPETUIDAD DE	0.533
A	1.333
VII.- CONSTRUCCIONES O REPARACIÓN DE MONUMENTOS	
A) En fosa común el 5% del valor comercial de la obra en reparación.	
B) En los lotes particulares el 7% sobre el valor comercial en la obra o reparación.	
C) Colocación de cordones que limiten la superficie que ampara el título respectivo o colocación de cruces, cuota de	0.213
A	0.426
VIII.- POR PROFUNDIZACIÓN DE FOSA DE	1.333
A	2.400
IX.- POR EL PERMISO DE TRASLADO DE UN CADÁVER FUERA DEL MUNICIPIO, PREVIO PERMISO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES DE	2.000
A	4.000
X.- LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES EN PANTEONES PARTICULARES, PAGARAN EL DOBLE DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.	

ARTÍCULO 113

Las excavaciones de fosas y construcciones de gavetas en el Municipio se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA
EXCAVACIÓN DE FOSAS Y CONSTRUCCIÓN	
Para una gaveta	10.5
Para dos gavetas	15.5
Para tres gavetas	20.266

ARTÍCULO 114

Será gratuito en los Panteones Municipales, la inhumación de cadáveres de personas por las que nadie se interese. Cuando los deudos carezcan de recursos, el Ayuntamiento correspondiente podrá eximirlos parcial o totalmente del pago de los derechos de inhumación que establece este Capítulo.

ARTÍCULO 115

Si dentro del primer año de efectuada una inhumación temporal se solicita la perpetuidad de una fosa, se descontará de su importe la suma que se hubiere pagado por temporalidad.

ARTÍCULO 116

Si dentro del primer año, después de haber hecho el refrendo de temporalidad, se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá el importe de ésta lo que hubiere pagado por el último refrendo.

ARTÍCULO 117

Las personas que posean fosas a perpetuidad en los Panteones Municipales, podrán depositar en ellos restos de otras personas o inhumar otros cadáveres siempre que puedan exhumarse los que ahí se encuentren, por haber vencido el término para la exhumación que señalan las Leyes o reglamentos respectivos, pero por ello deberán pagar los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 118

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la Presidencia Municipal correspondiente, previa la autorización de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, en el concepto de que respecto a las exhumaciones se requiere que éstas cumplan el término de 7 años, si el cadáver de que se trate no estuviera inhumado en caja metálica, pues de haberlo sido no se concederá el permiso antes de diez años. Para tal efecto, los encargados o administradores deberán hacer las anotaciones de ese dato en el Registro de Inhumaciones.

ARTÍCULO 119

Para la construcción, reparación o reconstrucción de monumentos y lápidas será requisito indispensable que se presenten en la Tesorería Municipal que corresponda, el Presupuesto, para la aplicación de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO III
POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 120

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán cuando, a petición del interesado, la Autoridad Municipal de que se trate, fije el alineamiento de un predio sobre la vía pública, o cuando la misma de oficio o a solicitud del interesado coloque números oficiales a los predios.

ARTÍCULO 121

Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se causarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Predios con frente a la vía pública hasta 30 metros; por cada metro de 0.25 o 0.50 del salario mínimo vigente.

II.- Predios cuyo frente a la vía pública excedan de 30 metros; además de la cuota a que se refiere la fracción anterior, por cada metro o fracción que exceda de 30 metros, causará de 0.03 a 0.27 de salario mínimo vigente;

III.- Por fijación de números oficiales, por cada número se pagará el equivalente a un Salario Mínimo vigente.

ARTÍCULO 122

Para los efectos fiscales las autorizaciones de alineamientos de predios tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Terminado el plazo que se fijó los lineamientos podrán refrendarse por un periodo adicional de seis meses mediante el pago de un 50% de la cantidad que se hubiere cubierto.

ARTÍCULO 123

Fijados los números oficiales y pagados por ello, los derechos correspondientes, no se estarán obligado a pagar nuevos derechos cuando se hagan cambios ordenados por el Ayuntamiento que corresponda.

ARTÍCULO 124

No causarán los derechos a que se refiere este Capítulo la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de predios de su propiedad, cuando estén destinados a un servicio público.

CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 125

Las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, previamente solicitarán el permiso respectivo y pagarán los derechos que establece la siguiente tarifa por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras, de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

CONSTRUCCIONES Y RECONSTRUCCIONES TARIFA	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA
I.- Categoría "A" que comprende edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o mas de las siguientes características:	
Con estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similar, lambrin de azulejos, muros con pintura o recubrimiento, pisos de granito	

o de mejor calidad, preparación para clima artificial por metro cuadrado a	0.015
II.- Categoría "B" que comprende construcciones comerciales, o casas habitación, con estructura de concreto reforzado, muros de mampostería; mosaico de pasta o granito; estucado interior así como construcciones industriales y bodegas con estructura de concreto por metro cuadrado a	0.011
III.- Categoría "C" que comprende: Casa habitación de tipo económico, así como los edificios industriales comerciales y bodegas con estructura de acero o madera y techos de lamina; igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron por metro cuadrado a	0.008
IV.- Categoría "D" que comprende: Construcciones de vivienda y cobertizo de madera tipo provisional por metro cuadrado a	0.005

REPARACIONES TARIFA	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA
V.- Con valor hasta de $50, 000.00	0.500
Con valor de $50,000.00 a $125,000.00	1.000
Con valor de $125,000.00 a $250,000.00	2.000
Con valor de $250,000.00 a $500,000.00	2.000
Con valor de $500,000.00 en adelante	4.000

POR DEMOLICIONES DE FINCAS

VI.- El metro cuadrado de cada una de las plantas de acuerdo con las siguientes clasificaciones: TARIFA	
Tipo "A	0.006
Tipo "B"	0.004
Tipo "C"	0.003
Tipo "D"	0.002

En el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., los derechos a que se refiere este artículo, se aplicarán las tarifas conforme la siguiente clasificación:

AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN:	PORCENTAJE POR METRO CUADRADO DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DE LA ZONA ECONÓMICA

A.- HABITACIÓN:	TARIFAS:
1. POPULAR	0.01%
2.- INTERÉS SOCIAL	0.03%
3.- MEDIA	0.04%
4.- RESIDENCIAL	0.05%
B.- COMERCIAL	
1.- COMERCIAL	0.05%
C.- INDUSTRIAL:	
1.- INDUSTRIAL OFICINA	0.05%
2.- INDUSTRIAL ALMACÉN	0.03%
D.- CONSTRUCCIÓN DE CERCAS Y BARDAS:	
1.- HASTA 50 METROS	0.03%
2.- DE 51 A 100 METROS	0.05%
3.- DE 101 METROS EN ADELANTE	0.08%
E.- MODIFICACIÓN, RECONSTRUCCIÓN. ORNAMENTACIÓN, O DECORACIÓN	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DE LA OBRA
1.- HABITACIÓN POPULAR	0.40%
2.- HABITACIÓN DE INTERÉS SOCIAL	0.75%
3.-HABITACIÓN MEDIO	1.20%
4.-HABITACIÓN RESIDENCIAL	1.50%
5.-COMERCIAL	1.50%
6.-INDUSTRIAL	1.00%
F.- AUTORIZACIÓN PARA ROTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS, PAVIMENTOS CONDICIONADOS A REPARACIÓN:	1.53% POR METRO CUADRADO DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE:
G.- DEMOLICIONES:	PORCENTAJE POR METRO CUADRADO DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE.
1.-ADOBÓN Y ESTRUCTURAS	0.05%
2.-ADOBE Y MADERA	0.03%
3.-CONSTRUCCIONES PROVISIONALES	0.02%
H.- AUTORIZACIÓN DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE PRIMERA	CANTIDAD DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES.
1.-QUE NO EXCEDA DE CINCO PLANTAS	22.07 VECES
2.-DE SEIS A DIEZ PLANTAS	16.54 VECES
3.- DE DIEZ PLANTAS EN ADELANTE	11.03 VECES
I.- AUTORIZACIÓN DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE SUPERFICIES HORIZONTALES, AL DESCUBIERTO O PATIOS	PORCENTAJE POR METRO CUADRADO DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE

RECUBIERTOS:

1.- PAVIMENTO ASFÁLTICO, ADOQUINES CONCRETO ARMADO	0.04%
2.- CONCRETO SIMPLE.	0.03%
3.- GRAVAS Y TERRACERÍAS Y OTROS	0.02%
J.- APROBACIÓN DE PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN DE ALBERCAS, CISTERNAS, SÓTANOS Y OTROS:	0.57% DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE POR METRO CÚBICO.

ARTÍCULO 126

Los derechos especificados en las fracciones I a IV del Artículo anterior, quedarán reducidas a las construcciones especiales que a continuación se indican:

I.- Las construcciones de las que excedan de cinco plantas incluyendo la planta baja o principal pagarán el 85% de la cuota correspondiente.

II.- Las construcciones de la categoría que excedan de diez plantas incluyendo la planta baja o principal pagarán el 75% del derecho correspondiente.

Se exceptúa de la aplicación de este artículo al Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 127

La Tesorería Municipal hará el cobro de derechos basando su liquidación en la licencia que le conceda Obras Públicas Municipales.

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 128

Las personas físicas, morales y unidades económicas que dentro de los Municipios realicen el fraccionamiento de inmuebles para la venta de lotes al público pagarán los derechos de supervisión y señalamiento de lotes así como el de recepción, de acuerdo con las siguientes tarifas.

TARIFAS	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA
I.- Por aprobación de planos de lotificación: Por cada lote hasta de 300 metros de	0.080 a 0.200
II.- Construcción de fraccionamientos por metro cuadrado, del predio vendible	
A).- Del predio vendible cuando se trate de fraccionamientos de primera categoría por metro cuadrado.	0.011
B).- Cuando se trate de fraccionamientos de segunda	

categoría por metro cuadrado	0.005
C).- Cuando se trate de fraccionamientos populares por metro cuadrado	0.001 a 0.003

III.- Las personas físicas, morales y unidades económicas que hayan obtenido autorización y aprobación para llevar a cabo un fraccionamiento una vez realizado éste y aprobada debidamente la realización de que se trate, deberá pagar al Ayuntamiento respectivo el derecho correspondiente por la recepción del fraccionamiento que le haga el Municipio, de acuerdo con las tarifas y especificaciones siguientes:

PRIMERO.- En fraccionamientos de tipo residenciales de primera y segunda se deberá pagar al Ayuntamiento respectivo de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA
A). En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea hasta de 20,000 metros cuadrados, deberá hacer una entrega de	20 a 40
B) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 20,001 a 50,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	40 a 200.
C) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 50,001 a 75,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	200 a 293
D) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 75,001 a 100,000 metros cuadrados, deberá de hacer entrega de	293 a 400
E) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 100,001 a 150,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	400 a 586
F) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 150,001 a 200,000 metros cuadrados, deberá de hacer entrega de	586 a 786
G) En fraccionamientos cuya superficie de lotes sea de 200,001 a 300,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	786 a 1173
H) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 300,001 a 400,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	1173 a 1573
I) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 400,001 a 500,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	1573 a 1973
J) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendible sea de 500,001 metros cuadrados, en adelante, deberá hacer una entrega de	1973 a 19626

SEGUNDO.- En fraccionamientos de interés social y populares se deberá hacer una entrega al Ayuntamiento respectivo de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA
A) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea hasta de 20,000 metros cuadrados, deberá hacer una entrega de	20.a 40.
B) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 20,001 al 50,000 metros cuadrados, deberá de hacer entrega de	40.a 200.
C) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 50,001 a 75,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	200. a 293.
D) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 75,001 a 100,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	293.a 400.
E) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 100,001 a 150,000 metros cuadrados deberá de hacer una entrega de	400.a 586.
F) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 150,001 a 200,000 metros cuadrados, deberá de hacer entrega de	586. a 786.
G) En fraccionamientos cuya superficie de lotes sea hasta de 200,001 a 300,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	786. a 1173.
H) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 300,001 a 400,000 metros cuadrados deberá de hacer una entrega de	1173.a 1573.
I) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 400,001 a 500,000 metros cuadrados deberá de hacer una entrega de	1573.a 1973.
J) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 500,001 metros cuadrados, en adelante, deberá de hacer una entrega de	1973. a 19626.

TERCERO.- En fraccionamientos de tipo industrial o comercial se deberá de hacer una entrega al Ayuntamiento respectivo de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA
A) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea hasta de 20,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	40.a 200.
B) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles, sea de 20,001 a 50,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	200. a 586.
C) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 50,001 a 75,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de	586. a 880.

D) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 75,001 a 100,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de 880. a 1173.

E) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 100,001 a 150,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de 1173. a 1760.

F) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 150,001 a 200,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de 1760.a 2360.

G) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 200,001 a 300,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de 2360. a 3533.

H) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 300,001 a 400,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de 3533. a 4706.

I) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 400,001 a 500,000 metros cuadrados, deberá de hacer una entrega de 4706. a 5893.

J) En fraccionamientos cuya superficie de lotes vendibles sea de 500,001 metros cuadrados en adelante deberá de hacer una entrega de 5893.a 39250.

ARTÍCULO 129

Para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, las personas físicas, morales y unidades económicas deberán de comunicárselo con 30 días de anticipación a la Presidencia Municipal que corresponda y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones y aprobaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

La falta de cumplimiento de esa obligación será motivo de suspensión de las obras y se sancionará con multa de 5 a 20 veces el salario mínimo mensual.

ARTÍCULO 130

Los fraccionadores tienen las siguientes obligaciones:

I.- Destinar la superficie en los términos de la Sección Tercera del Título V Capítulo I del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

II.- Que la dependencia competente, señale con toda precisión la superficie afectable del 15% a que se refiere el punto anterior, localizándose ésta gráficamente en los planos respectivos de los cuales se reservará un ejemplar para la autoridad municipal correspondiente.

III.- Que el urbanizador o fraccionador, compruebe haber otorgado ante las Autoridades competentes las garantías que se le hayan señalado para el cumplimiento de las obligaciones sobre instalaciones de servicio de pavimentación, etcétera.

IV.- Que el urbanizador o fraccionador otorgue desde luego las escrituras por títulos legalizados, que amparen las propiedades adquiridas por el Ayuntamiento que corresponda en los términos de las fracciones anteriores.

V.- Que al ser aprobados los planos del fraccionamiento se envié copia de los mismos a la Oficina del Registro Público de la Propiedad para su inscripción, debiendo aparecer en ellos localizados gráficamente y con absoluta precisión, los terrenos destinados a escuelas, parques y jardines públicos;

VI.- Acreditar debidamente que cumplió con el pago de los gravámenes estatales correspondientes.

CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS

ARTÍCULO 131

Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo por la ejecución de las obras públicas siguientes:

I.- Tubería de distribución de agua potable.

II.- Drenaje Sanitario.

III.- Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.

IV.- Guarniciones.

V.- Banquetas.

VI.- Alumbrado público y su conservación o reposición.

VII.- Tomas de agua potable domiciliaria y drenaje sanitario.

En los casos de la ejecución de las obras a que se refieren las fracciones I, II y VII, mencionadas anteriormente el municipio se ajustará a las medidas y supervisión que en relación a dichas obras tiene establecidas la Junta Estatal de Agua Potable.

ARTÍCULO 132

Para que se causen los derechos de cooperación a que se refiere el Artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en las siguientes circunstancias:

I.- Si son exteriores, tener frente a la calle donde se encuentran las obras.

II.- Si son interiores, tener acceso a la calle en que se ejecutan las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso.

ARTÍCULO 133

De conformidad con el Artículo 131 están obligados al pago de derecho de cooperación:

I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el Artículo 132.

II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a).- Cuando no existe propietario.

b).- Cuando el propietario no está definido.

c).- Cuando el predio estuviere sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.

d).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos o de promesas de venta con reserva de dominio y en general cuando se deriven de contratos que estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

ARTÍCULO 134

Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de copropiedad, de condominios divididos en pisos, departamentos, viviendas, o locales se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción, la parte de los derechos a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos exceptuando la que se destine a servicio de uso común; y multiplicando este cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda y local de que se trate.

ARTÍCULO 135

Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán conforme a la siguiente regla:

I.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes obras:

a).- Instalación de tubería de distribución de agua potable.

b).- Instalación de tubería para drenaje sanitario.

c).- Construcción de guarniciones.

d).- Instalación de alumbrado público y de conservación o reposición.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras requeridas en los incisos a) y b).

II.- Por metro cuadrado en función de frente o frentes de los predios beneficiados, cuando se trate de las siguientes obras:

a).- Pavimentación empedrado o adoquinado o la rehabilitación de los mismos.

b).- Construcción o reconstrucción de banquetas.

III.- Por unidad cuando se trate de las siguientes obras:

a).- Tomas domiciliarias de agua.

b).- Tomas de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 136

El monto de los derechos que en caso concreto deban pagarse conforme a las reglas del Artículo anterior, se determinará distribuyendo el costo de la obra en forma proporcional entre los sujetos gravados.

ARTÍCULO 137

Se causarán los derechos de cooperación para obras públicas, cuando éstas, por decreto del Congreso del Estado, se declaren de utilidad pública y se encomiende su realización al ayuntamiento que corresponda.

ARTÍCULO 138

Los derechos deberán ser pagados al inicio de la obra, o bien dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren entre los sujetos obligados al pago y la Tesorería Municipal correspondiente.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 139

El servicio de limpia en los Municipios del Estado, estará a cargo de las Autoridades Municipales correspondientes, parques, plazas y jardines públicos así como la recolección de basura dentro del perímetro urbano de la ciudad.

ARTÍCULO 140

Derogado

ARTÍCULO 141

Derogado

ARTÍCULO 142

Derogado

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA

ARTÍCULO 143

El servicio de agua potable que preste el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado comprenderá:

I.- Captación, conducción y distribución.

II.- Vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de las plantas e instalaciones correspondientes.

III.- Recaudación de los derechos que cause el servicio.

IV.- Imposición de sanciones por infracción a disposiciones de esta Ley;

V.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

Las obras de captación, conducción, distribución de agua potable para el servicio público se realizará de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

La vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de las plantas e instalaciones correspondientes, así como el servicio de distribución de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 144

Estarán obligados a surtirse de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quiénes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente;

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable;

III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 145

Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva.

I.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público, en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público, y

III.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezca del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 146

Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

ARTÍCULO 147

Será obligatorio dotar de Servicio Público de Agua en los Municipios de Durango, de acuerdo con el Artículo 145 fracción II los siguientes giros mercantiles e industriales:

1.- Baños Públicos.

2.- Cantinas, piqueras y demás expendios de vinos y licores.

3.- Casinos, clubes y similares.

4.- Centros deportivos.

5.- Centros de diversiones y espectáculos públicos.

6.- Centros docentes.

7.- Sanitarios Públicos.

8.- Expendios de:

8.1 Carne.

8.2 Cerveza.

8.3 Gasolina.

9.- Fábricas, plantas y servicios de:

9.1 Aguardientes y alcoholes.

9.2 Aguas gaseosas, refrescos y similares.

9.3 Artefactos de hule.

9.4 Artículos Metálicos.

9.5 Cartón.

9.6 Celulosa y papel.

9.7 Curtidurías, tenerías y similares.

9.8 Embotelladoras.

9.9 Empacadoras: de legumbres, de frutas, de Pescados y mariscos. De toda clase de grasas y carnes.

9.10 Establos.

9.11 Hielo.

9.12 Industrias químicas.

9.13 Jabón.

9.14 Lavanderías.

9.15 Mosaicos, piedra artificial, tejas y sim..

9.16 Nieves y similares.

9.17 Pan, bizcochos, pastas alimenticias y similares.

9.18 Pasteurizadoras.

9.19 Rastros y obradores.

9.20 Refrigeradoras.

9.21 Siderúrgicos.

9.22 Textiles.

9.23 Tintorerías y similares.

9.24 Vidrios.

9.25 Vinos y licores.

10.- Gimnasios, frontones y establecimientos similares.

11.- Hoteles.

12.- Lavaderos públicos.

13.- Mercados.

14.- Molinos de nixtamal.

15.- Pensiones de autos.

16.- Restaurantes, loncherías y similares.

17.- Lavado de automóviles.

18.- Las demás que a juicio del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado deban surtirse de Agua Potable.

ARTÍCULO 148

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 144 y 145 de esta, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva.

ARTÍCULO 149

Para los efectos del Artículo anterior, el Departamento Municipal de agua potable y alcantarillado en caso de duda determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 150

Para el cumplimiento de lo que previene el artículo anterior se considerará como un sólo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenecen a varias la propiedad sea Proindiviso.

II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;

III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio.

Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme con la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 151

Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso.

II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre si, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado se hallen por una misma licencia.

IV.- Que esté bajo una sola administración; y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un sólo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 152

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicarán al Departamento Municipal de agua y alcantarillado de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 153

De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio publico, deberá enviarse copia al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

ARTÍCULO 154

Al establecer el servicio público de agua potable se notificara por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 148.

La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CUOTAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 155

La prestación del servicio de agua potable y a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso domestico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el Municipio de Durango la tarifa mínima de servicio no medido será del 4.4 por ciento del salario mínimo general mensual; y en los demás Municipios del Estado, la tarifa mínima será entre el 4 por ciento y el 4.5 por ciento del salario mínimo general mensual, según el manejo de sus fuentes de abastecimiento y la energía con que operan sus equipos de bombeo.

En el Municipio de Durango, sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se les aplicará una tarifa mínima del 1.7 por ciento y para el resto del Estado y tratándose del mismo tipo de usuarios, se les aplicará una tarifa que fluctúe entre el 1.5 por ciento y el 4 por ciento del salario mínimo general mensual. En ambos casos de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS			% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL
0	hasta	10	.0442
11	"	20	.0491
21	"	30	.0759
31	"	40	.1222
41	"	50	.1462
51	"	60	.1748
61	"	70	.2641
71	"	80	.3168
81	"	90	.3801
91	"	100	.4560
101	"	o más	.4560
26%	"		

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS			% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL
0	hasta	10	.0408
11	"	20	.0453
21	"	30	.0700

31	"	40	.1128
41	"	50	.1350
51	"	60	.1614
61	"	70	.2438
71	"	80	.2924
81	"	90	.3508
91	"	100	.4209
101	"	o más	.3408
26%	"		

3º.- El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- El incremento entre rango y rango, se aplicará a partir del segundo y se determinará en este caso en base al valor que importe el metro cúbico en el primer rango, mismo que se obtiene como resultado de dividir la cantidad que resulte, como tarifa mínima entre la cantidad que fija como consumo máximo de dicho primer rango.

De los demás casos, el valor del metro cúbico se determinará en base al valor que el mismo tenga en el rango anterior.

5º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

6º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 M3. aplicando la tarifa en vigor.

7º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

B).- Tarifas Comerciales, Industriales y de Prestadores de Servicios:

El cobro de las tarifas de consumo comercial e industrial se hará conforme a las siguientes bases:

I.- Las relaciones usuario y organismo administrador y operador de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Durango.

II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, cuyo cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base de que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS	% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.

0	HASTA	10	.0793	.1558
11	"	20	.0936	.1887
21	"	30	.1136	.2280
31	"	40	.1368	.2739
41	"	50	.1640	.3285
51	"	60	.1669	.3944
61	"	70	.2362	.4732
71	"	80	.2834	.5686
81	"	90	.3402	.6818
91	"	100	.4075	.8175
101	"	o más	25% más sobre anterior	25% más sobre anterior

Se deberá aplicar el porcentaje de cobro dependiendo del uso que el comercio o industria le de al líquido elemento.

III.- El cobro de la tarifa mínima procederá en el caso de todo consumo comercial e industrial que quede comprendido en el primero de los rangos que se establecen en esta categoría.

IV.- El incremento entre rango y rango se aplicará a partir del segundo y se determinará en este caso en base al valor que importe, el cual se obtendrá en el primer rango, mismo que de tendrá como resultado de dividir la cantidad que señale como tarifa mínima entre la cantidad que se fija como consumo máximo de dicho primer rango.

V.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

VI - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de Alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale su Planta Tratadora de Agua residuales.

VII.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 38 mm. (1 1/2") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 M3; aún cuando no se registre consumo alguno.

VIII.- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al M3 extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.

IX.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar macromedidores en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador, pueda medir mensualmente su consumo.

EN TANTO QUE EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO SE ESTARÁ SUJETO A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

1º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios que no cuente con su propia planta tratadora de aguas residuales y que arroje sustancias dañinas al sistema de drenaje y alcantarillado, por exceder en sus aguas residuales los límites máximos permisibles de contaminantes básicos, metales y cianuros, estará sujeta al pago de tarifas, como siguen:

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)

Rango en unidades De PH	Cuota por cada metro cúbico descargado
Menor de 5 y hasta 4	$ 0.037
Menor de 4 y hasta 3	$ 0.114
Menor de 3 y hasta 2	$ 0.350
Menor de 2 y hasta 1	$ 1.020
Menor de 1	$ 1.414
Mayor de 10 hasta 11	$ 0.177
Mayor de 11 y hasta 12	$ 0.544
Mayor de 12 y hasta 13	$ 0.772
Mayor de 13	$ 1.098

TABLA II

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES	METALES
	BÀSICOS	PESADOS Y CIANUROS
MAYOR DE 0.0 Y HASTA 0.10	$0.00	$0.00
MAYOR DE 0.10 Y HASTA 0.20	$1.44	$59.78
MAYOR DE 0.20 Y HASTA 0.30	$1.72	$70.97
MAYOR DE 0.30 Y HASTA 0.40	$1.91	$78.49
MAYOR DE 0.40 Y HASTA 0.50	$2.04	$84.27
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.60	$2.18	$89.05
MAYOR DE 0.60 Y HASTA 0.70	$2.27	$93.15
MAYOR DE 0.70 Y HASTA 0.80	$2.38	$96.79
MAYOR DE 0.80 Y HASTA 0.90	$2.43	$100.04
MAYOR DE 0.90 Y HASTA 1.00	$2.52	$103.01
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.10	$2.57	$105.71
MAYOR DE 1.10 Y HASTA 1.20	$2.67	$108.26
MAYOR DE 1.20 Y HASTA 1.30	$2.71	$110.61
MAYOR DE 1.30 Y HASTA 1.40	$2.75	$112.84
MAYOR DE 1.40 Y HASTA 1.50	$2.84	$114.91
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.60	$2.87	$116.89

MAYOR DE 1.60 Y HASTA 1.70	$2.90	$118.79
MAYOR DE 1.70 Y HASTA 1.80	$2.97	$120.58
MAYOR DE 1.80 Y HASTA 1.90	$3.01	$122.30
MAYOR DE 1.90 Y HASTA 2.00	$3.03	$123.93
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.10	$3.10	$125.51
MAYOR DE 2.10 Y HASTA 2.20	$3.13	$127.05
MAYOR DE 2.20 Y HASTA 2.30	$3.16	$128.51
MAYOR DE 2.30 Y HASTA 2.40	$3.19	$129.94
MAYOR DE 2.40 Y HASTA 2.50	$3.22	$131.33
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.60	$3.25	$132.66
MAYOR DE 2.60 Y HASTA 2.70	$3.29	$133.94
MAYOR DE 2.70 Y HASTA 2.80	$3.33	$135.21
MAYOR DE 2.80 Y HASTA 2.90	$3.37	$136.43
MAYOR DE 2.90 Y HASTA 3.00	$3.39	$137.60
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.10	$3.42	$138.77
MAYOR DE 3.10 Y HASTA 3.20	$3.45	$139.90
MAYOR DE 3.20 Y HASTA 3.30	$3.47	$141.02
MAYOR DE 3.30 Y HASTA 3.40	$3.50	$142.09
MAYOR DE 3.40 Y HASTA 3.50	$3.53	$143.15
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.60	$3.57	$144.15
MAYOR DE 3.60 Y HASTA 3.70	$3.58	$145.15
MAYOR DE 3.70 Y HASTA 3.80	$3.61	$146.16
MAYOR DE 3.80 Y HASTA 3.90	$3.64	$147.12
MAYOR DE 3.90 Y HASTA 4.00	$3.65	$148.07
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.10	$3.67	$149.01
MAYOR DE 4.10 Y HASTA 4.20	$3.68	$149.92
MAYOR DE 4.20 Y HASTA 4.30	$3.72	$150.81
MAYOR DE 4.30 Y HASTA 4.40	$3.74	$151.71
MAYOR DE 4.40 Y HASTA 4.50	$3.76	$152.56
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.60	$3.80	$153.41
MAYOR DE 4.60 Y HASTA 4.70	$3.81	$154.25
MAYOR DE 4.70 Y HASTA 4.80	$3.82	$155.07
MAYOR DE 4.80 Y HASTA 4.90	$3.84	$155.89
MAYOR DE 4.90 Y HASTA 5.00	$3.86	$156.69
MAYOR DE 5.00	$3.88	$157.48

2º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	IMPORTE
TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	

1. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA

	DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MÁS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA.	$1582.58
2.	POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MENOS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA.	$791.29
3.	POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DE SIDEAPA POR M3.	$1.00
4.	POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA.	$13,600
5.	POR LA VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA.	$5,500
6.	POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3.	$13.50

Las tarifas se actualizarán anualmente en le mes de Enero en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

	TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	IMPORTE
	TARIFAS CORRESPONDIENTES A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	
1.	POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE UTILICEN EL AGUA EN SU PROCESO.	$7,121.61
2.	POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE NO UTILIZAN AGUA EN SU PROCESO.	$1,582.58
3.	POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO	

INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SIDEAPA POR M3. $1.00

4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. $13,600

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. $5,500
6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. $13.50

LAS TARIFAS SE ACTUALIZARÁN ANUALMENTE EN EL MES DE ENERO EN BASE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

3º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago de las siguientes cuotas.

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
INDUSTRIAS NUEVAS	$1582.58
AMPLIACIÓN INDUSTRIAL	$791.29
COMERCIOS NUEVOS	$791.29
HIELERAS	$1582.58
HOSPITALES	$791.29
GASOLINERAS	$791.29
LAVANDERÍAS	$1582.58
INDUSTRIAS CON AGUA EN PROCESO	$1582.58
COMERCIOS CON AGUA EN PROCESO.	$1582.58

LAS TARIFAS SE ACTUALIZARÁN ANUALMENTE EN EL MES DE ENERO EN BASE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

C.- TARIFA DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, EN NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA.

AGUA	12 mm (1/2")	19 mm. (3/4")
POPULAR	2.63	4.75
INT. SOCIAL	3.30	6.60
RESIDENCIAL	9.42	18.84
COMERCIAL	11.30	15.11
INDUSTRIAL	15.07	18.84
O T R O S	23.25	21.22
DRENAJE	152 mm (6")	202 mm (8")
POPULAR	1.72	2.56
INT. SOCIAL	1.89	2.83
RESIDENCIAL	7.41	11.11
COMERCIAL	11.31	21.41
INDUSTRIAL	15.08	22.66
O T R O S	18.86	28.28

TARIFA DE SUBSTITUCIÓN, CANJE O FIRMA DE NUEVO CONTRATO.

Se cobrará el 40% del valor de la tarifa de conexión que corresponda.

DERECHOS DE ANEXIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS FRACCIONADORES DE UN TERRENO QUE SE DIVIDA EN DOS O MAS FRACCIONES:

TARIFA	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA
POR METRO CUADRADO VENDIBLE.	
POPULAR	0.002
INTERÉS SOCIAL	0.003
RESIDENCIAL	0.005
INDUSTRIAL, COM. Y OTROS	0.003

Se entiende por:

Popular.- Fraccionamiento, con lotes no mayores de 200 M2, y servicios urbanos mínimos.

Int. Social.- Fraccionamiento con lotes no mayores de 200 M2, y todos los servicios urbanos.

Residencial.- Fraccionamiento con lotes mayores de 200 M2, y todos los servicios urbanos.

Industrial, Comercial y Otros.-Fraccionamiento para uso Industrial, Comercial y Otros.

Estas tarifas se ajustarán en la misma proporción en que se incremente el subíndice "Otros servicios", contenido en el Índice Nacional de precios al consumidor que elabora el Banco de México.

Además de un pago de 0.020 de un salario mínimo diario por cada fracción vendible.

ARTÍCULO 156

La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 157

Los derechos por servicio de agua que causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 158

Para las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 159

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 160

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase el régimen de propiedad en condominio, el Departamento Municipal de Agua Potable podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 161

Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;

II.- Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.

ARTÍCULO 162

Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, y el importe del aparato medidor y de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el Artículo 155 de la obligatoriedad del servicio.

En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

ARTÍCULO 163

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

ARTÍCULO 164

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 155 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 165

Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 166

Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los arreglos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitará el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio esta ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en la fracción III de los derechos de anexión.

ARTÍCULO 167

Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del contribuyente de los derechos del servicio.

DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO

ARTÍCULO 168

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro.

b).- Instalados los aparatos medidores, sólo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Los propietarios y ocupantes por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

c).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su exámen en todo tiempo.

d).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por Periodos de 26 a 36 días.

E).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:

I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;

II.- Lectura anterior;

III.- Lectura actual.

IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

F).- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que debe de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado.

Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedará firme para todos los efectos.

G).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

H).- Cuando el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

I).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que su aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, todo daño o desarreglo del medidor.

j).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido.

k).- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositará en los talleres del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre el funcionamiento, cuando estas sean necesarias.

l).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que tuviere objetado la medición del consumo.

m).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan, sus causas probables, y si es posible, expresarán si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor.

En seguida se hará constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes, o los peritos que las asesoren, si concurrieran, así como su opinión relativa a los mismos puntos que se refiere el dictamen oficial.

El acta será firmada por las personas que intervengan en ella. El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulará atendiendo el costo real de la reparación o situación en su caso, mas los gastos realizados.

n).- En vista del acta a que se refiere el artículo, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del

importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda.

DE LA INSTALACIÓN DE TOMAS Y DESCARGAS

ARTÍCULO 169

Dentro de los planos fijados en el artículo 155 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;

II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste;

III.- Nombre de la calle que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;

IV.- Distancia de lugar donde haya de instalarse la toma (eje de la toma), a la esquina más próxima expresando cual es ésta;

V.- Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene del giro o establecimiento de que se trate;

VI.- Clase de servicio que se solicite; y

VII.- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente, hará constar si el número que en ella se señala, el predio para el que solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijada.

a).- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

b).- La inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicará al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, al que se refiere el artículo anterior, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo razonable.

d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, cobrará derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.

e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, asesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso III de este Artículo.

f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio;

Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada y de manera de facilitar instalación y revisión.

g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que esté instalada y en el que deba quedar.

Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.

i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitará al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente.

La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.

j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil e industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora para que hagan las

anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.

k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el artículo anterior, pero el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenará cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 170

El Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que consten los siguientes datos:

I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;

II.- Nombre del usuario;

III.- Fecha de la solicitud de la toma;

IV.- Nombre del solicitante;

V.- Fecha de instalación de la toma;

VI.- Clase de la toma;

VII.- Número y diámetro de los medidores;

VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;

IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y

X.- Las demás que estimen necesarias el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

DE LA RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 171

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

Corresponde a las Oficinas Recaudadoras o a la Institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 172

Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;

II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;

III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y

V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 173

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 174

Antes de practicar una visita, los inspectores del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad en todo caso con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 175

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia, la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

El Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley.

Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendría a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace.

Si agotado el procedimiento señalado en el artículo anterior no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza publica si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable.

En el orden que expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 176

De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;

II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;

III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;

IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;

V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;

VI.- Objeto de la visita;

VII.- Resultado de la misma; y

VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 177

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta.

En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

SANCIONES

ARTÍCULO 178

A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua:

I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtirse de agua potable y utilizar la red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 179

Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 1 a 20 salarios mínimos, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento.

2.- A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.

III.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.

5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. De igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que proceda de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o, lo cambie de lugar.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

8.- A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la inspección de instalaciones anteriores.

9.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.

10.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.

11.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente.

Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del termino de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho termino sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante el Secretario General del Estado o su representante, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 180

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio publico de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos.

La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio publico no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria.

Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio publico deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

En las tuberías de instalaciones interiores de los predios concentrados directamente con las generales de distribución de las redes publicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

En los casos de infracción a esta Ley, los infractores deberán hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva sin perjuicio de las sanciones establecidas en el renglón de sanciones.

La Tesorería Municipal no autorizara ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no se acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes.

No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros.

Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio publico, el adquiriente deberá dar aviso al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro del termino de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de 30 días.

ARTÍCULO 181

Otros derechos por servicio de agua y/o drenaje a predios por donde pasen dichas redes y se causarán por:

I.- Mantenimiento del sistema de agua potable; los propietarios, poseedores o usufructuarios que usen o utilicen el servicio deberán pagar mensualmente como queda establecido;

II.- Por instalación de medidor y maniobras: 1 salario mínimo diario;

III.- Deposito por uso de medidor hasta 6 salarios mínimos diarios;

IV.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de pozos artesanos, y/o fosas sépticas que las utilicen en lugar de las líneas publicas, anualmente hasta 0.001 de un salario mínimo diario por M2 de la propiedad;

V.- Por inspecciones sanitarias, 1 salario mínimo diario y si existieran fugas, agua y/o drenaje imputable al usuario, se le multará hasta con 5 salarios mínimos diarios; y

VI.- Derechos por anexión de las líneas particulares a las del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado como queda establecido.

ARTÍCULO 182

Se pagará un derecho adicional de agua en los siguientes casos:

a).- Causan derechos adicionales de agua los propietarios de baños, albercas, jardines y en general de todos los giros comerciales e industriales, que determina esta Ley, incluyendo los que solamente tengan lavabos, pequeños depósitos o sanitarios y tengan o no empleados, usen o no los servicios proporcionados;

b).- Los propietarios que arrienden fincas o departamentos para alguna industria u otra negociación debe manifestar al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro de un plazo que no exceda de diez días para que tome razón, siendo responsables solidarios de las cuotas que por adicionales se causen en el caso de que omitan los avisos, la falta de cumplimiento a esta disposición, se sancionará con una multa de 1 a 10 salarios mínimos;

c).- Las personas o empresas que establezcan negociaciones que consuman agua potable, están obligadas a manifestar oportunamente al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y de no hacerlo incurrirán en una multa de 1 a 10 salarios mínimos, sin perjuicio del pago de las cuotas adicionales que no hayan cubierto;

d).- En ningún caso podrá ampararse el pago de la cuota normal de servicio de agua, con la boleta correspondiente adicional; y

e).- Este pago adicional de agua a que se refiere el inciso anterior; será del 20% correspondiente a los pagos realizados.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 183

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje tuvieran o no establecido el servicio.

ARTÍCULO 184

El derecho por el servicio de saneamiento se cobrará en un 33% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentren en operación en el municipio de que se trate los sistemas de saneamiento de aguas residuales debidamente avalados por las dependencias normativas correspondientes.

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en el comercial e industrial el 17.9% en base al cobro del consumo mensual del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 185

El entronque de albañales a la red de drenaje solo podrá ejecutarlo el Departamento de Obras Publicas Municipales que corresponda.

El Departamento de Obras Publicas Municipales controlará los albañales a quien solicite y se cobrará al propietario o poseedor de las fincas por metro lineal en proporción al costo de las obras.

Las instalaciones y uso de servicio de saneamiento se sujetarán a las normas reglamentarias que señale el Departamento de Obras Publicas Municipales correspondiente.

CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 186

Causan estos derechos los propietarios, poseedores o conductores de propulsión mecánica, que habitual o periódicamente transiten por las calles de las poblaciones y caminos de los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 187

Los derechos se causarán conforme a la siguiente tarifa anualmente.

NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA	TARIFA
CARROS FÚNEBRES:	
A).- De primera clase	4.000
B).- De segunda clase	2.666
C).- De tercera clase	1.333

ARTÍCULO 188

Los dueños, poseedores o conductores de vehículos a que se refiere este Capítulo, al ponerlos en servicio tendrán la obligación de manifestarlos a la Tesorería Municipal correspondiente, expresando nombre y domicilio, marca, número de motor o número de vehículo, si lo tiene, modelo y clase de trabajo a que se destinará a fin de que se le señale la cuota que le corresponde y en su caso, se les entreguen las placas que acrediten el cumplimiento fiscal.

Los Municipios podrán, cobrar los Derechos por la supervisión, verificación y revisión mecánica y ecológica realizada a los vehículos que circulen o que conformen el Padrón, para lo cual todos los propietarios deberán someter sus vehículos a la revisión citada.

La revisión mecánica y ecológica de los vehículos que circulen en los Municipios del Estado de Durango, se realizará cada semestre y su cobro será el equivalente a dos salarios mínimos.

ARTÍCULO 189

Los vehículos que de acuerdo con este apartado tengan la obligación de pagar los derechos establecidos, deberán de presentar los recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal correspondiente, al Departamento de Transito y solicitar sus placas respectivas, el departamento de Transito no tramitara ninguna solicitud de placas sin la presentación de los recibos antes mencionados.

ARTÍCULO 190

Las placas a que se refiere el Artículo 188 deberán conservarse fijas en los vehículos y cuando estos se retiren de la circulación obliga a los propietarios, poseedores o conductores a dar aviso de baja y regresar las placas a la Tesorería Municipal correspondiente. El aviso de baja deberá presentarse con el visto bueno del Departamento de Transito.

ARTÍCULO 191

Los vehículos procedentes de otros Estados se considerarán vehículos en transito y quedaran exceptuados del pago del presente derecho, cuando su permanencia en el Municipio de que se trate no sea mayor de 60 días continuos, pero quedaran sujetos al pago de este derecho si su tránsito en el Municipio es habitual o periódico.

ARTÍCULO 192

Las personas que adquieran por venta o traspaso vehículos que estén sujetos al pago de una cuota, quedarán solidariamente responsables al pago de los adeudos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 193

El Presidente Municipal que corresponda podrá ordenar que sean retirados de la circulación los vehículos cuyos propietarios no estén al corriente del pago de la cuota del presente capítulo, sin perjuicio de que conforme a la presente Ley, se les exija el pago del adeudo.

ARTÍCULO 194

Los dueños y conductores de carros fúnebres están obligados a exhibir el permiso y el ultimo recibo de pago siempre que sea requerido para ello por cualquier Inspector Fiscal. Incurriendo en una multa de uno a dos salario mínimos al que se negara hacerlo.

CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 195

Es objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, el registro que se haga en la Tesorería Municipal correspondiente, de los fierros de herrar y la expedición de tarjetas de identificación.

ARTÍCULO 196

Los derechos a que se refiere el artículo anterior, causarán una cuota anual en la siguiente forma; Ejidatarios 1 salario mínimo; pequeños propietarios y comuneros 2 salarios mínimos; propietarios de Inafectabilidad ganadera, 2 salarios mínimos y compañías ganaderas 4 salarios mínimos.

CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 197

Será objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, la expedición por parte de funcionarios o empleados del Ayuntamiento de que se trate, de toda clase de certificados, certificaciones, constancias, legalizaciones de firmas, datos o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales y a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 198

Los derechos establecidos en el Artículo anterior, se causarán sobre la siguiente tarifa:

I.- Certificados o constancias sobre documentos, actas, datos, anotaciones, etcétera, de 1 salario mínimo;

II.- Legalización de firmas 2 salarios mínimos;

III.- Por cada copia certificada que se expida de los documentos existentes en el archivo, por cada pagina o doble espacio de, 1 salario mínimo a 5 salarios mínimos;

IV.- Los certificados de identidad expedidos por la policía, 1 salario mínimo;

V.- Constancias de residencia de 1 a 5 salarios mínimos.

VI.- Los certificados que expida la Tesorería Municipal, de estar al corriente en el pago de las construcciones o de tener establecido algún negocio de cualquier índole, se cobrara por cada vez a razón de 2 salarios mínimos.

VII.- Por autorización para suplir consentimiento paterno para contraer matrimonio, 1 salario mínimo;

VIII.- Los derechos de revisión, inspección y servicios que presten las autoridades municipales a través de sus Departamentos, en los diversos ramos de su competencia que no estuvieren tasados por este plan de árbitros, se determinarán discrecionalmente por el Tesorero Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 199

Quedan exceptuados del pago de los derechos que establece este Capítulo:

I.- A solicitud de oficio, de cualquier autoridad.

II.- Para que surtan efectos en juicios laborales o penales ante el Ministerio Publico cuando actué en el orden penal.

III.- Para destinarlos a tramitaciones en el ramo de la educación.

CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 200

La Tesorería Municipal de que se trate expedirá a los sujetos comprendidos en los Artículos 77, 84 de esta Ley, la cédula correspondiente al empadronarse o al hacer el refrendo anual, y se cobrará una cuota de 1 a 30 salarios mínimos, para la aplicación de las cuotas anteriores debe tomarse en consideración el capital invertido en el negocio, el volumen de las operaciones, el sector donde se encuentran ubicados y su categoría.

ARTÍCULO 201

Los sujetos a que se refiere el Artículo anterior deberán obtener al empadronarse o al hacer el refrendo, la cédula correspondiente.

CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 202

Los derechos a que se refiere este Artículo, se causaran cuando se expidan o refrenden licencias por las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 203

Los derechos a que se refiere el Artículo se causaran al expedir o refrendar licencias para el comercio, industria, y cualesquier otra actividad en base a la siguiente tarifa anualmente:

I.- Con capital hasta de $1,000,00 de 5 a 10 salarios mínimos.

II.- Con capital de $1,000.001 a $5,000.000 de 11 a 20 salarios mínimos.

III.- Con capital de $5,000.001 a $25,000.000 de 21 a 35 salarios mínimos.

IV.- Con capital de $25,000.001 a $100,000.000 de 36 a 75 salarios .

V.- Con capital de $100,000.001 a $250,000.000 de 76 a 120 salarios mínimos.

VI.- Con capital de $250,000.001 a $1,000.000.000 de 121 a 500 salarios mínimos.

VII.- Con capital de $1,000,000.000 en adelante hasta 1500 salarios mínimos.

VIII.- Los derechos que causen las agencias, depósitos, distribuidores y expendedores de cerveza no excederán cada uno de ellos de 25 salarios mínimos anuales.

IX.- No causarán este derecho los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios agrícolas y ganaderas exclusivamente por lo que se refiere a su giro agrícola ganadero.

ARTÍCULO 204

Los derechos de expedición de licencias o refrendos, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Comercio e Industria.

1.- Por ocupación de puestos o superficies de los mercados, de uno a veinte salarios mínimos.

2.- Puestos fijos o semi-fijos - fuera de los mercados, de 0.5 a 10 salarios mínimos.

3.- Comerciantes ambulantes, de 0.25 a 1 salario mínimo.

II.- Expedición de bebidas alcohólicas:

1.- Los derechos a que se refiere esta fracción se causarán cuando los municipios en estricto apego a lo dispuesto por la Ley para el Expendio de Bebidas Embriagantes para el Estado de Durango, expidan o refrenden licencias como requisito para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

2.- Los derechos a que se refiere el numeral anterior se causarán al expedir la licencia y en su refrendo que deberá realizarse anualmente dentro de los primeros 30 días del año.

El Municipio de conformidad con el Reglamento del ramo y previo análisis de la inversión, giro, número de empleados y volumen de ventas anual, determinará las cuotas y tarifas respectivas.

El pago del Derecho o la expedición de una licencia será de 300 a 6,000 salarios mínimos, y su refrendo anual será de 20 a 1,600 salarios mínimos.

III.- Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos:

1.- Bailes con carácter de especulación de 5 a 10 salarios mínimos.

2.- Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que se celebren de 2 salarios mínimos.

3.- Planos, aparatos fonoeléctricos, tales como sinfonolas, rocolas, etc., radios y tocadiscos en lugares con acceso al público de 1 a 5 salarios mínimos.

4.- Diversiones en la vía pública de 0.5 a 2 salarios mínimos.

5.- Aparatos mecánicos de 1 a 3 salarios mínimos.

6.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación de 1 a 10 salarios mínimos.

7.- Juegos permitidos de 1 a 10 salarios mínimos.

IV.- Anuncios:

1.- Los Municipios podrán cobrar las licencias, permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los reglamentos y los instrumentos normativos en materia de Desarrollo Urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal cual es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios, de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;

b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y

c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aún cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 días de salarios mínimos vigentes pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas de los Municipios y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúen la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 salarios mínimos más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 salarios mínimos mensuales, si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una

cuota equivalente a 2 salarios mínimos cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales; de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 MTS.2	
DE 5.00 A 9.99 MTS.2	3 A 4
DE 10.00 MTS.2 EN ADELANTE	5 A 6

ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 MTS.2	1 A 2
DE 5.00 A 9.99 MTS.2	2 A 3
DE 10.00 MTS.2 EN ADELANTE	3 A 4

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 9.99 MTS.2	1 A 2
DE 10.00 M2 EN ADELANTE	2 A 3

El monto de la tarifa se determinará tomando en consideración aspectos de desarrollo urbano, impacto social y ambiental.

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

6.- Todos los anuncios publicitarios contenidos en el presente Capítulo, deberán ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República y en sus Leyes reglamentarias.

El Municipio tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento, el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

V.- Conjuntos musicales:

1.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos 1 salario mínimo.

2.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente de 1 a 2 salarios mínimos.

VI.- Oficios ambulantes:

1.- Boletos, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores y en general quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio, de 0.5 a 1 salario mínimo.

VII.- Matanza de equinos:

Los sujetos mencionados en el Artículo 78 de la presente Ley, de 1 a 4 salarios mínimos.

VIII.- Los trabajos de instalación conexión o reparación de tomas de agua y drenaje:

1.- Por instalación o reparación de tomas de agua y drenaje, de 0.5 a 1 salario mínimo.

2.- Por perforación del tubo principal de agua y drenaje, de 1 a 2 salarios mínimos.

3.- Licencias no especificadas, de 1 a 3 salarios mínimos.

IX.- Otras actividades:

1.- Serenatas 1 salario mínimo; variedades en casinos, clubs, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas, de 1 a 10 salarios mínimos.

2.- Por funciones de box, de 4 a 10 salarios mínimos.

3.- Por cada corrida de toros, de 2 a 20 salarios mínimos.

4.- Por cada novillada de 1 a 10 salarios mínimos.

5.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos, de 5 a 10 salarios mínimos.

X.- Estacionamientos y Pensiones para vehículos automotrices de 10 a 30 salarios mínimos anuales.

XI.- En estacionamientos cubiertos construidos exprofeso y que sean propiedad municipal, los cobros se sujetarán a las siguientes

T A R I F A	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA.
Por cajón, la primera hora de	0.020
Por cajón, la segunda hora de	0.015
Las subsiguientes horas de	0.010
Pensión nocturna, diarios	0.1000

CAPÍTULO XV
APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 205

La autorización para la apertura de negocios en días y horas hábiles o extraordinarias, pagarán previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda, la siguiente tarifa:

1.- Establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas, cantinas, salones de baile, cabarets, etc., por hora diaria de 2 a 6 salarios mínimos mensuales.

2.- Restaurantes, loncherías, menuderías, fondas, etc., cuando expendan cerveza con los alimentos pagarán por hora diaria, de 1 a 2 salarios mínimos mensuales.

3.- Zapaterías, tiendas de ropa, jugueterías, mercerías, tortillerías, abarrotes, dulcerías, carnicerías, discotecas, salchichonerías, expendios de pan y leche, de 1 a 3 salarios mínimos mensuales por cada uno de los giros señalados.

4.- Cualquier otra actividad, por hora diaria, de 1 a 3 salarios mínimos mensuales.

5.- Por día inhábil por un horario de 5 horas de 0.05 a 1 salario mínimo por hora por cada ramo que se maneje de los mencionados anteriormente y cuando los establecimientos vendan bebidas alcohólicas, pagarán 1 salario mínimo por hora independientemente de la Tarifa que corresponda por la venta de otras mercancías.

No causa el derecho a que se refiere este artículo, sino el previsto en el inciso 13 de la fracción II del Artículo 203 autorización para la apertura de agencias, depósitos, bodegas o expendios de cerveza en días y horas hábiles o extraordinarias.

CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 206

El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos de servicio público, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a la siguiente tarifa:

I.- Cabarets, cantinas, bares, casas de asignación etc., de 10 a 50 salarios mínimos.

II.- Casinos y clubes sociales de 1 a 10 salarios mínimos.

III.- Cervecerías y expendios de cerveza por envase abierto, o expendios fijos, o depósitos de cerveza en envase cerrado 5 salarios mínimos.

IV.- Billares y boliches, de 1 a 3 salarios mínimos.

V.- Cines de 1 a 5 salarios mínimos.

VI.- Expendios de bebidas alcohólicas, de 1 a 10 salarios mínimos.

VII.- Hoteles y Moteles de 1 a 10 salarios mínimos.

VIII.- Salones de baile, de 2 a 10 salarios mínimos.

IX.- En los casos en que la autoridad municipal estime conveniente prestar el servicio de vigilancia e inspección para guardar el orden publico, la Tesorería Municipal fijará al establecimiento una cuota por día de 2 a 5 salarios mínimos.

CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 207

Por revisión, inspección y servicios que se indican a continuación se cobrarán las siguientes cuotas:

I.- Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social, las cuotas serán fijadas por el Departamento de Obras Públicas Municipales, de 0.5 a 1 salario mínimo, excepto por la inspección de polvorines en que la cuota será de 2 a 10 salarios mínimos.

II.- Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, la cuota que fije el C. Tesorero Municipal correspondiente según la naturaleza del servicio de que se trate de 0.5 a 4 salarios mínimos.

III.- Los derechos de revisión y servicios que presten las autoridades municipales a través de su Departamento en los diversos ramos de su competencia, se determinaran discrecionalmente por el C. Tesorero Municipal correspondiente atendiendo la índole de la prestación y nunca será menor de 0.5 salarios mínimos.

CAPÍTULO XVIII
POR SERVICIO PUBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 208

Son contribuyentes del derecho de iluminación pública en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar.

ARTÍCULO 209

La tasa para determinar el monto de servicio público de iluminación será de un 6% en las tarifas 1, 2 y 3 y del 5% en las tarifas 1A, 1B y 1C, del 10% en las tarifas 8 y 12 y otras tarifas que establezca la Comisión Federal de Electricidad. Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 210

El derecho por servicio público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicarán de conformidad con los convenios que los HH. Ayuntamientos celebren con dicha Institución.

CAPÍTULO XIX
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 211

La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del Municipio, causarán el pago de un derecho que se calculará conforme a la siguiente tarifa:

Por metro cúbico de arena, cascajo y de tierra, de 0.010 sobre el salario mínimo; así como 0.001 por metro cúbico de otros materiales no especificados.

ARTÍCULO 212

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

CAPITULO VIGÉSIMO
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 212 (BIS)

Son contribuyentes de los derechos por servicios Catastrales quienes reciban, previa solicitud, cualquiera de los servicios a cargo de la Oficina Municipal de Catastro, a que se refiere el presente Capitulo.

ARTÍCULO 212 (BIS 1)

Los derechos por Servicios Catastrales, se sujetarán a la siguiente tarifa, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en la zona económica.

I.- A).- Certificado de No Inscripción en el Padrón Catastral, un salario mínimo.

B).- Certificado de Inscripción en el Padrón Catastral, por predio, un día de salario mínimo.

C).- Certificado de Título de Propiedad, de lote en fundo legal, un día de salario mínimo.

D).- Elaboración de Planos Catastrales Urbanos, por 200 metros cuadrados de terreno, dos días de salario mínimo; por cada metro cuadrado excedente de terreno, 4% del salario mínimo y por metro cuadrado de construcción, 2% del salario mínimo.

E).- Elaboración de planos Catastrales Rústicos y por trabajos de fotogrametría, según presupuesto de la Oficina Municipal de Catastro.

F).- Expedición de "Copia Heliográfica" de la Carta Urbana de la Ciudad de Durango, dos días de salario mínimo.

G).- Expedición de Copia de Plano, tamaño carta, un día de salario mínimo; de dimensiones mayores, según presupuesto de la Oficina Municipal de Catastro.

H).- Certificación de Documentos, por cada firma, lo correspondiente a un día de salario mínimo.

I).- Deslinde Catastral Simple, cinco días de salario mínimo.

II.- AVALÚOS CATASTRALES:

A).- Hasta 6,850 salarios mínimos, el pago será de tres salarios mínimos.

B).- Por lo que exceda de 6,850 salarios mínimos y hasta 7,758 salarios mínimos, el 1.6 al millar.

C).- Por lo que exceda de 7,758 salarios mínimos en adelante, 1.2 al millar.

III.- Por otros servicios solicitados a la Oficina Municipal del Catastro y no contemplados en los apartados anteriores, serán cuantificados por esa dependencia.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 213

Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los municipios.

ARTÍCULO 214

La enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, solo podrá llevarse a cabo cuando así lo apruebe por mayoría el Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 215

Tratándose de bienes inmuebles, la venta se sujetará a las disposiciones de la Fracción XXVII del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado y previa autorización de la Legislatura Local.

ARTÍCULO 216

Las condiciones para la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al Municipio y la base para la subasta, deberá ser fijada por acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

En ningún caso, la base para llevar a cabo la venta de los bienes de que se trate, será inferior al valor catastral o fiscal de dichos bienes, o a falta de ellos, del que se les fije por avalúo pericial o al que Figure en el Inventario oficial, tratándose de bienes muebles valorizados.

ARTÍCULO 217

Con los requisitos señalados para la enajenación los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal, podrán darse en pago de créditos u obligaciones a cargo del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 218

En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del municipio, y se estipulen condiciones de pago a plazo, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, que se otorgue garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTÍCULO 219

El pago de los artículos provenientes de la enajenación de bienes que formen parte de la Hacienda Municipal, deberán hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente, en la forma y plazos que se estipulen en el contrato respectivo en el que siempre se establecerá que en caso de falta de pago oportuno, el crédito se hará efectivo mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva y que se causará recargo por la parte insoluta del crédito en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 220

En ningún caso podrán enajenarse bienes de uso común o destinados al servicio de los Municipios, mientras tengan este carácter o destino.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 221

Las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía publica, de plazas o jardines, o de cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal, se determinaran de acuerdo con las reglas que establezcan las leyes o Reglamentos respectivos o en su defecto, conforme a las bases que señale el Ayuntamiento correspondiente por acuerdo unánime que sea aprobados por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

ARTÍCULO 222

Para el aseguramiento de las obligaciones que respecto al uso o aprovechamiento de bienes que formen parte de la Hacienda Municipal en todo caso, el usuario deberá otorgar garantía que asegure suficientemente el interés fiscal, salvo en los casos a que se refiere el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 223

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía publica o en los lugares de propiedad Municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en el se presten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas.

ARTÍCULO 224

Las rentas mensuales por ocupación de casillas o sitios dentro de los Mercados Municipales, no podrán ser menor del .35% de un salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 225

En los contratos o concesiones respectivos, siempre se estipulará el cumplimiento de las obligaciones en ellos contraídas, en caso de no cumplirse en la forma y términos que se estipula en ellos, se exigirá mediante el ejercicio de la facultad económico-coactivo.

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS
QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 226

Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 227

Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 228

Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 229

Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CAPÍTULO VII
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PUBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 230

En aquellos lugares donde existen aparatos medidores de tiempo (estacionómetros), por cada media hora o fracción menor de tiempo, se cobrará por servicio de estacionamiento público $0.50 (cincuenta centavos); en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por este servicio se cobrará $1.00 (un peso) por cada media hora o fracción menor de tiempo, al infractor de esta obligación se le aplicará una sanción equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Estado, sujetándose a las siguientes reglas:

a).- Si cubre la sanción dentro de los 3 días hábiles siguientes a la infracción incurrida, se le descontará el 30% de la cantidad a pagar;

b).- Si cubre la infracción después del 3er. día que se menciona en el inciso anterior, pero hasta antes de 30 días transcurridos desde que se cometió la infracción, no tendrá derecho a descuento alguno; y

c).- Si paga después de 30 días de haber cometido la infracción, pero antes de 45 días, se duplicará la multa; si después de ese periodo no se hace efectivo tal adeudo, dará inicio el procedimiento de ejecución contra el deudor.

Se podrán emitir, por la Autoridad competente, engomados para su uso en zonas marcadas con estacionómetros por un valor equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Estado, con vigencia para un periodo de 6 meses. Su adquisición durante los primeros 30 días de su puesta a la venta tendrá un descuento de un 25% del total de su costo.

Las personas que para maniobras de carga y descarga frente a sus domicilios, requieran de cajones de estacionamientos, deberán cubrir una cuota semestral equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada espacio que corresponda a un aparato medidor de tiempo y tomando en cuenta las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes y su Reglamento.

Se aplicará una multa equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado a quien insulte o agreda a las personas encargadas de la vigilancia de los aparatos estacionómetros, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de su consignación a la autoridad competente por los delitos que le resultaren.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 231

Serán ingresos municipales de los denominados aprovechamientos:

1.- Recargos;

2.- Multas Municipales;

3.- Rezagos;

4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resolución firme de Autoridad competente;

5.- Donativos y Aportaciones;

6.- Subsidios;

7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquiera otras personas;

8.- Multas federales No Fiscales; y

9.- No especificadas.

ARTÍCULO 232

La falta oportuna del pago de impuestos, derechos, causara un recargo en concepto de indemnización al fisco municipal en los términos de la Ley de Ingresos.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 233

Los municipios participarán del rendimiento de los impuestos federales o del Estado, en los términos que fijen las Leyes que las establezcan.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 234

Serán ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 235

Tendrán carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés publico con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 236

Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 237

Los adicionales que sobre impuestos y derechos municipales decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas.

ARTÍCULO 238

Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 239

Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Esta Ley entrará en vigor en todos los Municipios del Estado de Durango, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado con excepción de las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero del Titulo Segundo denominado "Del Impuesto Predial", que entrará en vigor a partir del día 1º de Marzo del presente año.

SEGUNDO

La presente Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO

En tanto siga vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de diciembre de 1979, que entro en vigor a partir del primero de enero de 1980, continuara suspendido el cobro en forma parcial de los siguiente Impuestos Municipales:

1.- Actividades sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, a que se refiere el Capítulo III del Titulo Segundo de esta Ley.

2.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes, a que se refiere el Capítulo V del Titulo Segundo de esta Ley.

3.- Sobre anuncios, a que se refiere el Capítulo VI del Titulo Segundo de esta Ley.

CUARTO

En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango, quedaran en suspenso los siguientes derechos municipales:

1.- Por servicio de alineación de predios y fijación de números oficiales a que se refiere el Capítulo III del Titulo Tercero de esta Ley.

2.- Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación, a que se refiere el Capítulo XI del Titulo Tercero de esta Ley.

3.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones, a que se refiere el Capítulo XII del Titulo Tercero de esta Ley.

4.- Sobre empadronamiento, a que se refiere el Capítulo XIII del Titulo Tercero de esta Ley.

5.- Derogado.

6.- Por apertura de negocios en horas extraordinarias, a que se refiere el Capítulo XV del Titulo Tercero de esta Ley.

7.- Por inspección y vigilancia para la seguridad publica, a que se refiere el Capítulo XVI del Titulo Tercero de esta Ley.

8.- Por revisión, inspección y servicios, a que se refiere el Capítulo XVII del Titulo Tercero de esta Ley.

QUINTO

En tanto siga vigente el Convenio suscrito por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales del Estado de Durango, en relación a la prestación del servicio publico de Agua Potable y Saneamiento, dicho servicio se seguirá prestando por la Junta Estatal de Agua Potable en los términos de dicho Convenio.

SEXTO

En virtud de que el pago del Impuesto Predial entrara en vigor a partir del primero de Marzo del presente año, por esta vez tratándose del pago por anualidad anticipada de este impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 47 de esta Ley, los contribuyentes que lo efectúen pagarán el mismo con base en la cantidad que corresponda calculada al momento de hacerlo sin que posteriormente se les pueda cobrar diferencias por incrementos que resulten debido al aumento de los salarios mínimos respectivos.

SÉPTIMO

Se derogan todas las Leyes que se opongan a la presente.

OCTAVO

Se abroga el Decreto No. 85 aprobado con fecha 30 de diciembre de 1987 por esta H. LVII Legislatura del Estado.

NOVENO

En caso de que alguno de los servicios públicos a que se refiere esta Ley sea prestado por un organismo publico o concesionario particular al municipio, el prestador del servicio se sujetara a las tarifas que por la prestación del mismo, establece esta Ley de Hacienda de los Municipios.

DÉCIMO

Los incrementos por concepto de impuestos, derechos y productos que establece esta Ley en su caso, quedaran sin incremento durante el mes de Marzo de 1988, debiendo quedar vigentes durante dicho periodo los que lo estaban hasta el 29 de Febrero del mismo año.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 (cuatro) días del mes de Febrero de 1988 de (mil novecientos ochenta y ocho).

Dip. Sergio González Santacruz, Presidente.- Dip. Felipe de Jesús Salas García, Secretario.- Dip. Profr. Rubén Guzmán Nájera, Secretario.- Rubricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quiénes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Lic. José Ramírez Gamero.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.- Rubricas.

DECRETO 128, 57 LEGISLATURA PERIODICO OFICIAL 19 BIS, FECHA 1988/03/06

SE DEROGAN TODAS LAS LEYES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE Y ABROGA EL DECRETO NÚM. 85 APROBADO CON FECHA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1987 POR ESTA H. 57 LEGISLATURA DEL ESTADO.

DECRETO 152, 57 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 6 BIS, FECHA 1988/07/21.
ADICIONA EL ARTICULO 85

DECRETO 44, 58 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 1 BIS, FECHA 1990/01/04.
REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 22 FRACC. II, INCISO B); 209 Y 232.

DECRETO 204, 58 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 9, FECHA 1991/01/31.
SE REFORMA EL ARTICULO 209.

DECRETO 327, 58 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 8 BIS, FECHA 1992/01/26.
REFORMADO Y ADICIONADO LOS ARTICULOS 141 Y 209.

DECRETO 410, 58 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 8 BIS, FECHA 1992/07/26.
SE REFORMAN LOS ARTICULOS 63 PRIMER PARRAFO, 66 FRACC. I, Y 67, ADEMAS DE QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ART. 63 Y SE CREA EL ART. 63 BIS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

DECRETO 74, 59 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 51 BIS, FECHA 1992/12/24.
REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 86.

DECRETO 75, 59 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 51 BIS, FECHA 1992/12/24.
REFORMA EL ARTICULO 230

DECRETO 76, 59 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 1 BIS, FECHA 1993/01/03.
SE REFORMA EL ARTICULO 66 FRACC. I

DECRETO 77, 59 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 1 BIS, FECHA 1993/01/03.
ART. PRIMERO SE REFORMAN LOS ARTICULOS 13, 14, 22, 29, 31, 34, 36, 47, 49, 62 Y 76. ART. SEGUNDO. SE DEROGAN LOS ARTICULOS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, FRACC. III DEL ARTICULO 36, 46, 48, 140, 141 Y 142.

DECRETO 103, 59 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 49, FECHA 1993/06/20.
REFORMA AL ARTICULO 230.

DECRETO 190, 59 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 39, FECHA 1993/11/11.
ADICIONA EL ARTICULO 10 CON FRACCION IV; CREA ARTICULOS 11 BIS Y 63 2BIS.

DECRETO 285, 59 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 51, FECHA 1993/12/23.
ADICIONA EL ARTICULO 63 BIS CON UN TERCER PARRAFO Y SUSPENDE LA APLICACIÓN DE DERECHOS DE LOS ARTICULOS 211 Y 212.

DECRETO 18, 60 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 47, FECHA 1995/12/10.
SE ADICIONA EN SU TITULO III DE LOS DERECHOS CON EL CAPITULO XX.

DECRETO 64, 60 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 51, FECHA 1995/12/24.
REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 147 Y 155, SE REFORMA EL ARTICULO 184.

DECRETO 134, 60 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 9, FECHA 1996/08/01.
REFORMA EL DECRETO 128, DEL 6 DE Marzo de 1988,.P.O. 17 BIS. EN RELACIÓN AL TRANSITORIO, CUARTO NUMERAL 5, QUE SE DEROGA.

DECRETO 139, 60 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 1, FECHA 1996/07/04.
REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 15 SOBRE VALOR CATASTRAL.

DECRETO 229, 60 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 49, FECHA 1996/12/19.
REFORMA EL ARTICULO 188 SOBRE VERIFICACION.

DECRETO 230, 60 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 49, FECHA 1996/12/19.
REFORMA LA FRACC. II DEL ARTICULO 204.

DECRETO 310, 60 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 47, FECHA 1997/06/12.
REFORMA AL ARTICULO 110 d).

DECRETO 11, 61 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 41, FECHA 1998/11/19.
REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ART. 5.

DECRETO 59, 6l LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 52, FECHA 1998/12/27.
REFORMA LOS ARTICULOS 63 BIS, 64 Y SE ADICIONA CON UNA FRACCION IV EL ARTICULO 67; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 109, 110, 125, 126 Y 230.

DECRETO 75, 61 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 18 FECHA 1999/03/04.
SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 143; EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 144; ARTICULO 155, INCISO A) EN SUS NUMEROS 1°, 2° Y 5° Y SE

DEROGA EL PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION II DEL INCISO B); SE REFORMAN LOS ARTICULOS 156; EL PRIMER PARRAFO DEL 161; EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 169; LA FRACCION i) DEL ARTICULO 178; Y SE ADICIONA CON UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 184.

DECRETO No. 226, 61 LEGISLATURA, P.O. No. 51 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1999.
SE ADICIONA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE REFORMA EL ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 63; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67; SE REFORMA EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 110 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 130; TODOS ELLOS CORRESPONDIENTES A LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

DECRETO 347 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51 DEL 2000/12/24.
SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10, LOS ARTÍCULOS: 12, 13, 14, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 50, 51, 55, 59, 63, 63 BIS., 68, 69, 70, 76; SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67 Y SE DEROGAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 15, 25, 26, 27, 36, Y 62, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, RELACIONADOS CON EL IMPUESTO PREDIAL Y EL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO 351 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51 DEL 2000/12/24.
SE REFORMA EL DECRETO 347 APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2000, PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 13 Y ELIMINAR LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67

DECRETO 03, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL N° 34, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2001.
SE ADICIONA LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU CAPÍTULO VIII INTITULADO POR SERVICIO DE AGUA, REFERENTE A LAS CUOTAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN SU ARTÍCULO 155 INCISO B), EL CUAL SE ADICIONA CON UN PÁRRAFO.